

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-56/2015 Y ACUMULADOS.

ACTORES: Erika Berenice Macías Cervantes y otros.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "Morena".

TERCEROS INTERESADOS: Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **doce del mes de abril del año 2016.**¹

VISTO para emitir nueva resolución en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-40/2016 y acumulados**, de fecha 3 de febrero de 2016, en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, de acuerdo a los datos que se contienen en la tabla que a continuación se inserta:

No.	Expediente	Promovente
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macías Cervantes
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Isaac Maurin Lambarry
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes
7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas

¹ "Año del nuevo Sistema de Justicia Penal".

Los ciudadanos mencionados promovieron por su propio derecho y en calidad de militantes del partido político Movimiento de Regeneración Nacional “Morena”,² juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, recaída al expediente **CNHJ-GTO-244/15** y su correspondiente aclaración emitida el 14 siguiente, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, en la que se declaró la invalidez de la Asamblea del Distrito 05, correspondiente a León, Guanajuato, en la que se había elegido a los ahora enjuiciantes para ocupar simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de “Morena”; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. En fecha 20 de agosto de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de “Morena”, emitió Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, con el objeto de llevar a cabo en todo el país diversos actos tendientes a la renovación de distintos órganos del partido a nivel nacional, estatal y distrital.³

2. Congresos Distritales en Guanajuato. En la Base III de la convocatoria aludida en el punto anterior, se estableció el calendario para llevar a cabo tales actos, señalándose como fecha

² En adelante “Morena”.

³ Convocatoria que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por encontrarse en la página oficial del partido Morena en la dirección electrónica: <http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-II-CN-200815-.pdf>, en términos del artículo 417 de la ley comicial local. Consulta realizada el primero de abril de 2016 a las 14:35 horas.

para la realización de los congresos distritales en el Estado de Guanajuato, el domingo 4 de octubre de 2015.

3. Celebración del Congreso Distrital número 05. En la fecha precisada en el punto anterior, se celebró el Congreso Distrital número 05, con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato, en donde resultaron electos simultáneamente como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de “Morena”.

4. Queja. Inconformes con lo anterior, en fechas 29 de septiembre, 05, 06 y 14 de octubre de 2015, los ciudadanos Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano Sánchez, presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, los cuales quedaron radicados en ese órgano partidista con la clave **CNHJ-GTO-244/15**⁴.

5. Resolución dictada en el recurso de queja intrapartidista CNHJ-GTO-244/15. El 8 de diciembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, resolvió el aludido recurso de queja, declarando la invalidez de la Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como la elección, entre otros, de los ahora actores y todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso.

⁴ Cabe precisar que el primero y el último de los escritos mencionados, fueron interpuestos únicamente por la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre; el segundo fue interpuesto por todos, excepto por los ciudadanos Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano Sánchez y el tercero por todos, respectivamente.

6. Aclaración de la resolución. Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2015, Rafaela Fuentes Rivas, promovió aclaración de la resolución precisada en el punto anterior, misma que se resolvió el 14 de diciembre siguiente, en la que se modificó el resolutivo segundo de su antecedente, a efecto de precisar el nombre de las personas cuya elección se declaró inválida.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. Fueron recibidos en este Tribunal 8 escritos de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución, con los datos que se insertan a continuación:

No.	Expediente	Promovente	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macías Cervantes	17/DIC/15	23:59:31
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo	17/DIC/15	23:59:58
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo	18/DIC/15	00:00:44
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas	18/DIC/15	00:01:03
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Isaac Maurin Lambarry	18/DIC/15	00:01:21
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes	18/DIC/15	00:01:34
7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta	18/DIC/15	00:01:56
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas	18/DIC/15	00:02:10

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 21 de diciembre de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con las demandas interpuestas los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su tramitación,

sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas y en el mismo auto, al advertirse de la lectura integral de éstas la existencia de conexidad en la causa, en términos de lo dispuesto por los artículos 389, fracción IV, párrafo segundo y 399, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución se decretó la acumulación de los juicios identificados con los números **TEEG-JPDC-57/2015, TEEG-JPDC-58/2015, TEEG-JPDC-59/2015, TEEG-JPDC-60/2015, TEEG-JPDC-61/2015, TEEG-JPDC-62/2015 y TEEG-JPDC-63/2015** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEG-JPDC-56/2015**, al ser este último el más antiguo en cuanto al orden de presentación.

d) Resolución emitida en el expediente TEEG-JPDC-56/2015 y acumulados. Mediante resolución emitida por el Pleno de este Tribunal en fecha 21 de diciembre de 2015, se desecharon de plano los aludidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerarse que su presentación ante esta instancia jurisdiccional, se realizó de manera extemporánea, atendiendo a los hechos y antecedentes narrados por los actores en sus demandas y la fecha en que los propios accionantes reconocieron haber tenido conocimiento del acto reclamado.

e) Juicio ciudadano federal SUP-JDC-40/2016 y acumulados. Inconformes con la resolución anterior, los ahora

actores promovieron el citado juicio ciudadano federal, mismo que se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2016, en la que se revocó la resolución impugnada, para que esta instancia jurisdiccional *“en plenitud de jurisdicción, determine si a partir de la notificación del escrito por el cual se hace del conocimiento la modificación al segundo resolutivo de la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, la presentación de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local se llevó a cabo de manera oportuna o no, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda presentada por los ahora actores y, en su caso, resuelva el fondo de la litis planteada, lo que en Derecho corresponda.”*

f) Cumplimiento a la ejecutoria precisada en el inciso anterior. En acatamiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remitieron nuevamente los autos al Magistrado Ponente, quien mediante auto de fecha 9 de febrero del año que transcurre, previo a determinar lo conducente en torno a la admisión o no de la demanda y para mejor proveer, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, para que remitiera lo siguiente:

1. El original o copia certificada íntegra, legible y completa, en su caso, de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CNHJ-GTO-244-15, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración dicho órgano partidista, al resolver el medio de impugnación aludido, señalando de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:
 - El o los escritos de demanda y/o ampliación que dieron origen a dicho medio de impugnación y sus anexos;
 - El acuerdo de admisión y sus notificaciones o emplazamientos a las partes, órganos responsables o terceros interesados;
 - Los informes que en su caso hubiesen rendido los órganos partidistas responsables, así como las actas, documentos o anexos presentados;
 - Los escritos de comparecencia que en su caso hubiesen presentado las partes o terceros interesados y sus anexos;
 - Los acuerdos en que se hubiesen admitido pruebas u ordenando recabar para mejor proveer;

- Todas aquellas diligencias, constancias o pruebas aportadas por las partes o recabadas de oficio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no contenidas en los puntos anteriores;
 - La resolución definitiva emitida por la mencionada comisión, en fecha 8 de diciembre de 2015, en donde se declaró la invalidez de la Asamblea del Distrito 05 correspondiente a León, Guanajuato;
 - Las cédulas de notificación practicadas a las partes o terceros, con motivo de dicha resolución, así como las practicadas por estrados, correo postal o cualquier otro medio procesal;
 - Escrito por el que se hubiese presentado alguna aclaración a la resolución aludida;
 - El acuerdo o resolución que hubiese recaído a dicha aclaración; y
 - Las cédulas de notificación practicadas a las partes o terceros, con motivo del acuerdo o resolución de la referida aclaración.
2. Toda la normatividad vigente del Partido Morena, que resultó aplicable al medio de impugnación intrapartidista, tales como Estatuto, Reglamentos, Convocatoria, Lineamientos, Normas Complementarias, fe de erratas o cualquier otra disposición normativa análoga, misma que se puede presentar de manera impresa, en medios ópticos o indicando su ubicación en internet a través de la liga electrónica correspondiente; y
 3. Los demás documentos y/o informes que a su juicio estime relevantes para la resolución del presente asunto.

Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el 18 de febrero de 2016, el ciudadano Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dio respuesta a la prevención formulada, anexando la documental que estimó pertinente.

Posteriormente, por auto de fecha 19 de febrero siguiente, se formuló una nueva prevención a dicha comisión, dado que las constancias exhibidas se encontraban incompletas, requerimiento que versó sobre sobre los siguientes puntos:

1. Constancias de la notificación del acuerdo de admisión o emplazamiento practicada a los ciudadanos Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas y Xavier Isaac Maurin Lambarry;
2. Constancias de la notificación de la resolución definitiva, emitida en fecha 8 de diciembre de 2015, en donde se declaró la invalidez de la Asamblea del Distrito 05, correspondiente a León, Guanajuato, practicadas a los ciudadanos Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, José Antonio Santos Acosta y Karla Fernanda Lambarry Rivas;
3. El acuerdo o resolución que hubiese recaído al escrito de solicitud de aclaración de resolución; y
4. Las cédulas de notificación practicadas a las partes o terceros, con motivo del acuerdo o resolución de la referida aclaración.

Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el 29 de febrero de 2016, el ciudadano Vladimir Ríos García, Secretario

Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dio respuesta a la segunda prevención formulada, anexando la documental faltante.

Con motivo de lo anterior, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2016, se tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dando cabal cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor y **se admitió** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciéndose saber a la autoridad responsable y a los terceros interesados que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

De las constancias procesales que obran en autos, se tiene que los terceros interesados y la autoridad responsable, fueron omisos en comparecer a la presente causa, ya que transcurrido el plazo legal para producir su contestación y no obstante las diligencias y notificaciones que se llevaron a cabo para su legal llamamiento, no hicieron valer ese derecho, por lo que se les tuvo por precluido; y además, en el caso de los terceros interesados se les hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 y se ordenó que las posteriores notificaciones se les efectuaran por medio de los estrados del Tribunal.

Finalmente, por auto de fecha 29 de marzo de 2016, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber más diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma

en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de

determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y

legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. Los medios de impugnación atinentes fueron promovidos en tiempo, en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-40/2016 y acumulados**, de fecha 3 de febrero de 2016.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que las demandas se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, les causa la resolución y acuerdo combatidos.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio y en su carácter de militantes del partido político “Morena”.

Adicionalmente, es evidente que en el caso concreto los promoventes cuentan con interés legítimo para promover los medios de impugnación atinentes, pues a través de este medio de impugnación intentan revertir la decisión tomada al seno del partido político al que pertenecen, con motivo del recurso interno de queja seguido en su contra, identificado con el número de expediente clave **CNHJ-GTO-244/15**, en donde la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, en fecha 8 de diciembre de 2015, declaró la invalidez de la Asamblea del Distrito 05, correspondiente a León, Guanajuato, en la que se había elegido a los ahora enjuiciantes para ocupar simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales del citado ente político.

Por tanto, resulta incuestionable que los hoy actores se encuentran legitimados para acudir en defensa de sus derechos político-electores, acorde a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389, de la ley comicial vigente.

En el mismo sentido, se estima aplicable, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se establecen:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución y acuerdo que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo

de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Acto impugnado. La resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dentro del expediente identificado con clave **CNHJ-GTO-244/15**, es del tenor siguiente:

“México, D.F. a 8 de diciembre de 2015.

Expediente: CNHJ-GTO-244/15.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ-GTO-244-15**, promovido por los **CC. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldivar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso, Manuel Sambrano Sánchez**, en contra de los **CC. Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manríquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarry y Erika Berenice Macías Cervantes**, por diversos actos que tienen que ver con el proceso electivo para renovar las instancias de dirección de morena en el Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. Ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se presentaron vía electrónica y en físico diversos escritos de queja e inconformidad, posteriormente ampliaciones de las mismas por parte de los **CC. Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manríquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarry y Erika Berenice Macías Cervantes** en el marco de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario en el Distrito Federal V, con cabecera en el municipio de León de los Aldama, Guanajuato, así como en el Consejo electivo del Comité Estatal, proceso electoral intrapartidario para renovar diferentes estructuras de morena en la referida entidad.

Los escritos de inconformidad o queja fueron presentados el día 29 de septiembre de 2015, 05, 06 Y 14 de octubre del año en curso según consta en el libro de actas de este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, para esta Comisión las quejas y ampliaciones presentadas para iniciar el proceso jurisdiccional interno están presentadas en tiempo y en debida forma, por lo que, aunado a la competencia legal y estatutaria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió formalmente el treinta de octubre del presente año el acuerdo admisorio del presente asunto, dejando constancia de lo actuado en los libros de gobierno.

Una vez iniciado el procedimiento, el **día veintiocho de octubre de dos mil quince**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió auto admisorio del expediente **CNHJ-GTO-244/15**, acuerdo que fue debidamente notificado en fecha **30 de octubre de 2015**.

Asimismo, ésta H. Comisión hizo un formal requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones y también por su conducto al Presidente del Congreso del Distrito 05 en León, Guanajuato, solicitando informes para conocer lo sucedido respecto a los actos impugnados, por lo que se le dio a conocer a los quejosos y denunciados dichas actuaciones.

Por lo que concierne al expediente citado al rubro esta Comisión dictó un acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015 en donde proveyó lo siguiente:

"VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del estatuto y demás relativos y aplicables para el caso en concreto, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se admite a trámite y sustanciación el escrito de Queja promovido el los CC. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldivar, Demetrio Wilfrido, Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rúben Rodríguez Barroso, Manuel Sambrano Sánchez, integrantes de Morena en la Ciudad de León en el Estado de Guanajuato, en virtud de que cumple con los requisitos formales y plazos establecidos en el Estatuto quedando inscrito en el libro de gobierno de esta Comisión bajo el número de expediente al rubro indicado.**
- II. Radíquese el expediente CNHJ-GTO-244/15 para efectos de sustanciarlo y tramitar lo conforme proceda para que en el momento procesal oportuno dictar la resolución correspondiente.**
- III. Notifíquese el presente Acuerdo al hoy actor por medio del correo electrónico señalado para estos fines.**
- IV. Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manríquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarry y Erika Berenice Macías Cervantes, así mismo córrase traslado del escrito de Queja para que en un plazo máximo de cinco días hábiles de su contestación correspondiente.**
- V. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones rendir un informe sobre la realización del Congreso del Distrito V, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, así como remita copia simple de las actas que obran en su poder. Asimismo se le otorga para tal fin un término de cinco días, a partir de la notificación del presente.**
- VI. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que por su conducto requiera al Presidente del Congreso del Distrito V, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, un informe de la realización de dicho Congreso. Se le otorga para tal fin un término de cinco días, a partir de la notificación del presente."**

...

Cabe mencionar que en fecha **30 de octubre de 2015**, vía correo electrónico, se realizó la notificación a la parte denunciada en términos de Ley para que presentara su contestación dentro del término de cinco días hábiles; precluido que fue su derecho, esta H. Comisión determino en sesión de fecha 4 de noviembre de 2015, realizar de nueva cuenta la notificación, por lo que en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se realizó la notificación por la vía de los estrados de la sede nacional de MORENA (Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, cp 08200, México DF) a los demandados para que en el término de cinco días hábiles realizaran su contestación; esta Comisión certifica que el término para que los demandados realizaran su

contestación a la queja instaurada en su contra corrió del seis al doce de noviembre de dos mil quince.

Por lo que hace a los requerimientos asentados en los acuerdos antes citados, se recibieron dentro del plazo fijado los informes del C. Luciano Concheiro Bórquez, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el informe del C. Alejandro Álvarez Fernández, en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 5 de León Guanajuato, designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones ambos de Morena.

ANÁLISIS DE INFORMES, COMPARENCIAS Y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE.

De las constancias que integran el expediente, se procede a analizar su contenido y alcance para la apropiada valoración jurídica, lo cual, para efectos de practicidad se hace en orden cronológico conforme se fueron incorporando en autos.

INFORME DE LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

En primera instancia se recibe el informe de **LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ** Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, en el que refiere sustancialmente que en la celebración del Congreso Distrital 05 en Guanajuato existió un incidente levantado por el C. Alejandro Álvarez Fernández, Presidente de dicho congreso; así como también se exhibieron documentales consistentes en copia certificadas de actas del congreso distrital 05, de León en el Estado de Guanajuato y acta de incidentes del mismo.

INFORME DE ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DESIGNADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN DE ELECCIONES AMBOS DE MORENA DEL DISTRITO 5, DE LEÓN GUANAJUATO.

Se recibió el informe de **ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, en fecha **cuatro de noviembre de 2015**, en el que refiere sustancialmente que en el Congreso Distrital 5, en León Guanajuato, se inició el registro a las ocho de la mañana de manera ordenada con el apoyo de compañeros que fueron su enlace para esa asamblea. Durante el registro se detectó que varios Protagonistas del Cambio Verdadero no se encontraban en el padrón. También se encontró a los CC. Francisco Sánchez y Abel Campos con listas de Protagonistas del Cambio Verdadero ordenadas por sección electoral, por lo que el C. **ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** procedió a quitarles dichas listas y a retirarlas de la asamblea explicándoles que estaban cometiendo una violación a las reglas establecidas en morena, las personas se sorprendieron argumentando que era legal, además de solicitar el apoyo de Salvador Manrique, Jase Antonio Santos y Rafaela Fuentes y Arturo Reyes, estos últimos le pidieron al Presidente de la asamblea el C. **ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** que los dejara participar a lo cual el presidente se negó. Cabe señalar que en el informe del C. Alejandro Álvarez Fernández, menciona que las personas más agresivas hacia su persona fueron Rafaela Fuentes y Salvador Manrique incluso recibió burlas y denostaron al partido de morena. Precisa que durante el desarrollo del congreso distrital 5, de León, Guanajuato, el C. Arturo Reyes se acercó a pedirle autorización para introducir alimento para los asistentes a la asamblea que había enviado alguien de nombre Ricardo García Oseguera, a lo que el presidente respondió que no, al salir del salón Salvador Manrique, José Antonio Santos, Rafaela Fuentes y Arturo Reyes, los estaban repartiendo afuera a algunas personas que asistieron a la asamblea. Las personas del grupo antes mencionada era gente de escasos recursos, de la tercera edad que generalmente no sabía leer ni escribir y con discapacidades auditivas y cognoscitivas por lo que un grupo de mujeres pertenecientes al grupo de Ricardo Eduardo Bazán Morales, insistía en que ellas ponían el nombre de las personas por las que iban a votar. De todo lo antes expuesto en este informe se exhiben prueba documental consistente en copia certificada del acta del congreso distrital 5 de León, Guanajuato.

ASAMBLEA DISTRITAL 05

Ahora bien, de las pruebas que se anexan en el informe de Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que se aporta en el acta del distrito 05 en donde el C. Alejandro Álvarez Fernández fungió como presidente, Gustavo Arellano Buendía, como Secretaria, los CC. Laura Guadalupe Fernández Lobato y Rosa Angélica Moreno Buenrostro como escrutadores, apareciendo debidamente su firma en el documento; el registro de asistencia fue a las 8 horas se instalaron las mesas de registro con el listado de Protagonistas del Cambio Verdadero, se declaró el quórum a las 12:30, con la participación de 112 protagonistas del cambio verdadero provenientes de los municipios que conforman el distrito, en cuanto a lo relativo a la elección de diez congresistas *estatales*/consejeros

estatales/congresistas nacionales/coordinadores distritales los espacios del acta en este apartado fueron llenados debidamente.

En el acta de registro de aspirantes se observa que contendieron 19 aspirantes; en el acta que refiere ser un directorio de las personas que "resultaron electas", de 19 aspirantes aparecen los siguientes:

Nombre
Antares Guadalupe Vázquez Alatorre
Erika Berenice Macias Cervantes
Beatrice Podesta Barrantes
Rafaela Fuentes Rivas
Karla F. Lambarry
Xavier Isaac Maurin Lobato
Arturo Reyes R.
Antonio Santos A.
Salvador Manrique Arredondo
Guillermo Hernández Barajas

En el formato de escrutinio y cómputo se observa que la C. Erika Macías Cervantes obtuvo la mayoría de votos con 28 votos y también Arturo Reyes Robledo obtuvo la mayoría de votos, con 27 votos.

Con respecto al acta de incidentes del C. Alejandro Álvarez Fernández, presidente del Congreso Distrital 05 celebrado el día 04 de octubre de 2015, en León Guanajuato; describe lo siguiente:

"Frente a la mesa de registro se encontró al Sr. Francisco Sánchez con una lista en la que verificaba conforme llegaba la gente en taxis y en autos particulares. Se le recogió la lista y se le quitó la acreditación, cuando eso sucedió se acercaron a defenderlo la Sra. Rafaela Fuentes Rivas a decir que no era ilegal, la gente llegó casi al mismo tiempo"

Dicha acta firmada por el C. Alejandro Álvarez Fernández, en su carácter de Presidente del Congreso Distrital y los CC. Antares Vázquez Alatorre y Guillermo Hernández Barajas, ambos en su calidad de testigos. Se aporta que la clausura del Congreso declarada por la Presidenta del Congreso fue a las 14:45 horas.

COMPARECENCIA DE ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO.

El día 6 de noviembre del año en curso fue recibido mediante correo electrónico a esta Comisión contestación a la queja realizada por los hoy actores; contestación con fecha de 3 de noviembre de 2015, en tres fojas en donde, el C. **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO**, hace contestación únicamente al escrito de fecha 29 de septiembre del año en curso interpuesto por los hoy quejosos, manifestando que el escrito realizado por la C. Antares Vázquez Hernández es prueba indubitable de la manifiesta y dolosa voluntad de la quejosa, ya que a decir de **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO** afirma y acepta que estuvo realizando visitas a los militantes de MORENA. A la letra en su contestación a la queja expone lo siguiente:

ESCRITO FECHADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Este es el primer documento que, signado únicamente por la C. Antares Vázquez Hernández fue recibido por esa H. Comisión de él debemos resaltar que es prueba indubitable de la manifiesta y dolosa voluntad de la quejosa por preparar la presentación de subsecuentes escritos con el mismo fundamento absurdo, calumnioso y premeditado ya que de su simple lectura se desprenden los siguientes puntos de prueba y análisis:

- a) La firmante afirma y acepta como prueba plena que ha estado haciendo visitas a los militantes de MORENA acompañada de otras personas que no identifica pero acepta dicha actuación colectiva al asentar textualmente en el inicio de su misiva "En los recientes días, **varios militantes del partido en León Guanajuato hemos estado realizando las tareas de organización de las asambleas distritales que se realizarán el próximo domingo 4 de octubre, rumbo al 2º Congreso Nacional Ordinario. Entre esas actividades hemos estado invitando a los afiliados a participar en el proceso.....**"

De lo anterior expuesto, se desprende que el denunciado hace referencia a una quejosa inexistente al referirse de manera errónea a la hoy quejosa, cuyo nombre responde al de

Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, mas no al de Antares Vázquez Hernández; no obstante se concreta a negar y a tratar de revertir los hechos en donde no exhibe prueba alguna, únicamente su dicho, manifestando que la hoy quejosa realizó funciones y facultades que no le corresponden; señalando el numeral 24 de los Estatutos mismo que establece:

Artículo 24°. A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación 8 domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Por otra parte, niega las aseveraciones realizadas a su persona con respecto a que ofreció transporte gratuito a gente para que acudiera a la Asamblea Distrital a votar por él y por el Doctor Arturo Reyes Robledo, mencionando que deben desecharse los argumentos que la quejosa ofrece ya que solo denota su amargura y cortedad de miras. Asimismo solicita que se le dé pleno valor probatorio a su manifestación, ya que de manera irregular y dolosa realizó proselitismo electoral previo a la Asamblea Distrital del 4 de octubre del año en curso.

COMPARECENCIA DE LOS CC. ARTURO REYES ROBLEDO, ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO, RAFAELA FUENTES RIVAS, BEATRICE PODESTA BARRANTES Y ERIKA BERENICE MACIAS CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADOS.

En fecha 6 de noviembre del año en curso se recibe vía correo electrónico a esta Comisión el escrito de fecha 3 de noviembre de 2015, firmado por los señalados, en donde primeramente hacen alusión a un escrito de fecha 29 de septiembre de 2015, documento del cual no hay registro en esta Comisión; no obstante menciona que el escrito contiene afirmaciones tendenciosas, ofensivas y falsas, mismo que se a la letra de los suscrito señala:

El segundo parrado es una copia fiel del escrito que presenta ante esa H. Comisión la C. Antares Vázquez Alatorre con fecha de emisión 29 de septiembre de 2015, documento a todos luces doloso y que contiene afirmaciones tendenciosas, ofensivas y falsas, por lo que en respuesta a esta copia burda hacemos nuestra en todos sus términos y contenido la respuesta que es emitida al mismo en este día por el compañero Salvador Manrique.

Mencionan en su contestación que en el escrito que de queja no se mencionan los hechos que pretenden probar, que es cierto que el Sr. Francisco Sánchez se encontraba a la entrada del lugar donde se llevaría a cabo la Asamblea Distrital con una lista, misma que le fue retirada por el señor Alejandro Álvarez Fernández, quien presidió la Asamblea y que la Señora Rafaela Fuentes Rivas, el Sr. Salvador Manrique y José Antonio Santos acudieron a su defensa.

Hacen mención de que los quejosos José Antonio Natera Saldivar y Nalleli García Caltenco, eran responsables de la mesa de Registro y que fueron después candidatos de manera irregular a Congresos Distritales y no hicieron señalamiento u observación alguna de que el señor Sánchez estuviera obstruyendo su labor o coaccionando a los asistentes. Asimismo aseveran que la señora Vázquez Alatorre un día antes a la jornada había sido nombrada por el Dr. Concheiro como responsable de Asamblea y designó a su hijo para que estuviera con el carácter de secretario o escrutador, lugar que fue desalojado por el presidente de la Asamblea al ofender y agredir a quienes defendían al señor Sánchez. Tal y como se relata en la contestación se transcribe:

También la aseveración de que diversas personas tratamos de argumentar a su favor, lo que no asientan en su escrito es que los responsables de la mesa de registro y que firman la queja los señores José Antonio Natera Saldivar y Nalleli García Caltenco fueron después candidatos de manera irregular a Consejeros Distritales y que no hicieron señalamiento u observación alguna de que el señor Sánchez estuviera obstruyendo su labor coaccionando a los asistentes como se puede probar con el acta levantada por el señor Álvarez Fernández sobre el desarrollo de la jornada, tampoco asientan que la señora Vázquez Alatorre sabedora del interés que tenía en ser candidata a consejera de manera dolosa y aprovechándose de que un día antes había sido nombrada por el DR. Concheiro como responsable de la asamblea, designó a su hijo para que estuviera con el carácter de secretario o escrutador en la mesa de control acompañando al propio Presidente señor Alejandro Álvarez Fernández lugar del que tuvo que ser desalojado por el propio Presidente al ofender y agredir a quienes defendían al señor Sánchez con la evidente intención de generar un conflicto que obstaculizara o cancelara la celebración de la asamblea,

azuzado por su señora Madre de manera más que ostensible a la vista de todos los asistentes a la asamblea.

...

Por otra parte hace referencia a que en el escrito de la quejosa no encuentran lógica que aplican los quejosos, ya que la señora Antares Vázquez Alatorre obtuvo 25 votos y el señor Guillermo Hernández Barajas recibió 19 sufragios, todos ellos en la misma boleta electoral y ambos fueron designados Delegados Distritales al Congreso Estatal. Asimismo aseveran que ha sido violado el Artículo 9 del Estatuto de Morena, mismo que establece:

Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.

De lo antes expuesto por parte de los denunciados no se anexa prueba alguna en su contestación, por lo que se solicita se tome como prueba las manifestaciones de la parte quejosa.

Por lo que respecta a los CC. **Francisco Sánchez Sánchez, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarry**, no realizaron contestación alguna a los hechos señalados por la parte quejosa y en consecuencia tampoco aportaron prueba que pueda ser valorada por esta Comisión.

Lo anterior es todo lo que refieren los escritos e informes que acompañan al expediente citado al rubro con respecto a la celebración del Congreso Distrital 05 de León, Guanajuato.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49, incisos a), b), d), g) y n) del Estatuto vigente, por tratarse de recursos de queja interpuestos en contra de un acto de militantes de MORENA.

Normatividad aplicable. Es aplicable en primera instancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos primero, 14, 16, 17 Y 41, el Estatuto vigente de MORENA y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014. Es aplicable también de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto, se presentan los escritos dentro de los plazos legales reconocidos por esta comisión, en la forma requerida para identificar quien presenta la queja y contra que militantes, los hechos o circunstancias que señala como presuntamente violatorios de las normas aplicables, en este caso desde la normatividad interna hasta la legislación en el ámbito público aplicable.

Los promoventes son protagonistas del cambio verdadero, están debidamente legitimados para acudir a este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer valer sus derechos, en primera instancia de acceso a la justicia al interior de morena, y consecuentemente a revisar la legalidad de actos de instancias organizadoras del proceso electivo interno, así como presuntas violaciones a sus derechos político-electorales al haberse llevado a cabo el II Congreso Nacional Ordinario en el Distritos 5 de León Guanajuato de manera irregular específicamente en la afiliación fraudulenta y masiva que desencadenó en acciones o actos de coacción, presión y manipulación en el proceso electoral interno; por lo que se ve trastocado el Consejo Electivo del Comité Ejecutivo Estatal que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2015; ya que se ven lesionados los principios fundamentales del voto, impidiendo así que sea un voto libre y auténtico, hechos que son presuntamente atribuibles a los hoy denunciados, trayendo como consecuencia que los quejosos se vieran impedidos de votar y ser votados dentro de un procedimiento legítimo y auténtico al interior de morena para renovar sus estructuras de dirección en León, Guanajuato.

TERCERO. Acto reclamado y/o conducta denunciada. Los quejosos recurren a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para señalar una serie de irregularidades presuntamente violatorias a la normatividad interna, al respecto esta comisión delimita la actividad jurisdiccional en dos ámbitos, por un lado la acción procesal que inicia la parte quejosa, que se traduce en todo lo actuado por la parte quejosa señalado en sus escritos de queja y su ampliación relativos a la afiliación masiva y fraudulenta que trajeron como consecuencia una elección anómala caracterizada por actos de coacción, presión y manipulación del voto en el II Congreso Nacional Ordinario en el Distrito 05 de León Guanajuato, transgrediéndose presuntamente la norma interna de morena, por lo que las quejas se encausan como un proceso encaminado a investigar y eventualmente a sancionar dichas conductas. Por otro lado lo concerniente a lo estrictamente electoral, lo cual tiene que ver con la evaluación del proceso electivo para que a partir del estudio minucioso, determinar si se llevó por los cauces legales, sin menos cabo, de que al identificar posibles irregularidades provocadas de forma deliberada se inicien de oficio procedimiento sancionatorio por esta Comisión.

En esta resolución, se incoa como un juicio de carácter electoral, acorde a sus procedimientos y criterios que conforma la naturaleza de este tipo de juicio, por lo que se lleva a cabo el análisis de los hechos ocurridos y acreditados mediante el material probatorio aportado por las partes que concurren en el presente juicio.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la Litis en los hechos y circunstancias de la afiliación fraudulenta, masiva que trae como consecuencia un proceso electivo ilegítimo consistente en la celebración de la asamblea distrital, correspondiente a León Guanajuato Distrito 05 y la celebración del Congreso Estatal, así fue expuesto en los escritos de queja y sus ampliaciones de las mismas.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos que se reclaman a esta autoridad intrapartidario, toda vez que así lo manifestaron los informes de las comisiones competentes al requerirles debidos informes sobre la celebración de las asambleas llevadas a cabo en los Distritos 05 de León Guanajuato, además que su existencia se acreditó con las constancias que se anexaron a los mismos.

QUINTO. Planteamiento de agravios. Primeramente se basa en las anomalías para afiliar a personas a MORENA antes de la Asamblea Distrital, de León, Guanajuato en el Distrito 05, en la que se afilio a gente, valiéndose de su de su ignorancia y así afiliarlos al partido MORENA y en un segundo plano, el desarrollo antidemocrático e ilegal. caracterizado por la coacción, manipulación y presión en el sufragio de la Asamblea Distrital como se aprecia en videos capturados el día 04 de octubre de 2015 fecha en que se celebró la Asamblea Distrital en León Guanajuato, Distrito 05, conductas atribuibles a los hoy en los procesos electorales internos de morena.

En el escrito de fecha 29 de septiembre de 2015, realizado por la C. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre señala:

"En los recientes días, varios militantes del partido en León, Guanajuato, hemos estado realizando las tareas de organización de las asambleas distritales que se realizarán el próximo domingo 4 de octubre, rumbo al 2° Congreso Nacional Ordinario. Entre esas actividades, hemos estado invitando a los afiliados a participar en el proceso. En el 5° distrito federal de Guanajuato, con cabecera en la Ciudad de León, algunas de las personas que hemos invitado nos han dicho que el Sr. Salvador Manrique, afiliado reciente del partido y ex candidato a síndico en la planilla municipal, les ha estado invitando a la asamblea, ofreciendo transporte gratuito en taxis para que acudan, en apoyo específico de él mismo y del Dr. Arturo Reyes Robledo, ex candidato a presidente municipal y también afiliado reciente al partido."...

Mediante queja presentada el 06 de octubre de 2015 por los CC. **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldivar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso, Manuel Sambrano Sánchez** ante esta Comisión de Honestidad y Justicia, se señala lo siguiente:

...

"El día 4 de octubre, ya durante el periodo de registro del Congreso Distrital, el Sr. Salvador Manrique se presentó con su familia a las 8:30 am y, después de registrarse él salió a la calle y se mantuvo allí recibiendo personas que llegaban en taxis y en autos particulares, generalmente con sobrecupo..., nos percatamos que el Sr. Francisco Sánchez estaba sentado frente a la mesa de registro con una lista y las personas, conforme llegaban, se presentaban con el antes de registrarse ... Acudimos al Presidente del Congreso, Alejandro Álvarez Fernández, quien recogió la lista y la acreditación al Sr. Sánchez. Cuando esto ocurrió acudieron al Presidente, en defensa del Sr. Sánchez, la Sra. Rafaela Fuentes Rivas, el Sr. Salvador Manrique y el Sr. José Antonio Santos, argumentando que el Sr. Sánchez no tenía mala intención y que le permitiera quedarse en el Congreso. Fueron muy insistentes. Más tarde, el Presidente del Congreso detectó en la calle al Sr. Abel Campos con otra lista verificando a las personas que iban llegando..."

...

En la queja presentada en fecha 14 de octubre de 2015, por la C. **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, ante esta Comisión se destaca lo siguiente:

"...Por otro lado, en el tiempo previo a la elección de delegados, se presentó en la entrada un del salón una persona que dijo que traía los hot dogs para la asamblea: la compañera Antares G. Vázquez Alatorre, encargada de la organización logística de la misma, le indicó que no había contratado ningún servicio semejante, pero el señor dijo que eran los hot dogs que había enviado el señor Ricardo García Oseguera. Se comentó el hecho con el presidente y se le negó el acceso al proveedor del servicio. La Sra. Rafaela Fuentes reclamó que no se permitiera el acceso al proveedor mencionado y salió a arreglar un espacio en la calle para entregar la comida a los asistentes..."

Posteriormente en la misma queja la quejosa señala que el día que se llevó a cabo el Consejo Electivo del Comité Ejecutivo Estatal todavía no se resolvía la impugnación presentada contra los hoy denunciados el resultado final de dicha contienda fue el siguiente: Ernesto Alejandro Prieto Gallardo 55 votos y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre 50 votos. Asimismo dos de los delegados impugnados, fueron electos como parte del Comité Ejecutivo Estatal: Rafaela Fuentes Rivas, como Secretaria de Organización y Salvador Manrique como Secretario de Producción y Trabajo.

Quejas interpuestas ante esta Comisión con su debido caudal probatorio.

Los hechos anteriores se traducen en que los agravios que afectan a los hoy quejosos es la movilización y manipulación a la gente que traen consecuencias en el desarrollo y resultados de las elecciones internas en la Asamblea Distrital 05 de León Guanajuato y que presuntamente se torna en una contienda antidemocrática e ilegal en el Consejo Electivo del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.

SEXTO. Apreciación de pruebas. En la queja se fundamenta esencialmente en la comparecencia de la parte actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, con escritos de queja a partir de la fecha 29 de septiembre de los corrientes, consistentes en la manifestación la movilización, la coacción, presión y manipulación en los procesos electorales internos del II Congreso Nacional Ordinario el 4 de octubre de 2015 en el Distrito 05 de León, Guanajuato y la realización del Consejo Electivo del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.

Pruebas técnicas. Consistente en cd en sobre con leyenda "Incidente Distrito 5 Guanajuato", en donde se observan fotografías de diferentes tiempos de la Asamblea Distrital. A continuación se enlistan los videos contenidos en el cd.

VIDEO 1. Se observa a Abel Campos sentado en el interior del salón.

VIDEO 2. Se observa a un hombre que ha decir de la parte quejosa corresponde al nombre de Abel Campos, en donde se observa que está indicando algo con respecto a una boleta electoral a las personas formadas para emitir el voto.

VIDEO 3. Se observa a un hombre que ha decir de la parte Quejosa corresponde al nombre de Abel Campos, en donde se observa que esta platicando con un grupo de personas.

VIDEO 4. Se observa tumulto de personas, que ha decir de la parte quejosa corresponde al nombre de Abel Campos junto con el sr. Manrique, en donde se observa que está discutiendo con una mujer y otras personas, también se observa que después de la discusión habla con las personas, así mismo pasan carros con mucha gente.

VIDEO 5. Se observa un carrito de Hot dogs, en donde hay gente formada.

VIDEO 6. Se observa al inicio una papeleta electoral y gente formada en el carrito de Hot dogs, aproximadamente en el segundo 00:33, se aprecia que el joven que reparte los hot dogs les recibe a las personas una papeleta electoral.

VIDEO 7. Se observa a una mujer que ha decir de la parte quejosa corresponde al nombre de Rafaela Fuentes, en donde se observa que esta platicando con el joven que ofrece el servicio de los hot dogs y le indica en donde se puede instalar.

Pruebas documentales públicas. Informes presentados por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se encuentran actas del Congreso Distrital 05, mismas que fueron señaladas en el apartado de los Resultando y el informe del C. Alejandro Álvarez Fernández en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 05, en dicho informe se anexa lo siguiente:

Fotografías. Se observa lo siguiente

Fotografía 1. Un señor que porta una acreditación con el nombre de Francisco Sánchez Sánchez, que entre sus manos trae una lista.

Fotografía 2. Una acreditación con el nombre de Francisco Sánchez Sánchez y una lista que trae 105 apartados de: SECCIÓN, AP. PATERNO, AP. MATERNO, NOMBRE, CLAVE DE ELECTOR Y MUNICIPIO, con 55 registrados en la primera hoja, se desconoce cuántas hojas conformaban la lista y en la parte superior izquierda se señala en nombre de Abel Campos, en la parte inferior se indica lo siguiente: Irapuato, 5- III, 47- V y O-VI.

Fotografía 3. Se observan nuevamente las listas y la acreditación antes descritas.

Fotografía 4. Hombre de cara despejada, con camisa de cuadros, que corresponde al mismo de la descripción de la fotografía 1.

SÉPTIMO. Resolución del caso concreto. De lo anterior se desprende que es amplio y basto el caudal probatorio que ofrece la parte quejosa y al realizar el estudio y valoración de las pruebas, se estima que son suficientes, para acreditar los hechos y pretensiones que se describen por los hoy quejosos y toda vez que los hoy denunciados no pudieron revertir los hechos y al no haber objetado ni ofrecido prueba alguna, por lo que las pruebas exhibidas se tienen por ciertas, aunado a lo anterior los informes emitidos por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, y el informe del C. Alejandro Álvarez Fernández en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 05 confirman y robustecen los dichos y probanzas de la parte quejosa.

Se aprecia a todas luces que los denunciados han transgredido los principios de MORENA y han violado las normas estatutarias, al realizar acciones de forma temeraria, como la coacción, la manipulación, la antidemocracia e ilegalidad, con la única finalidad de obtener el voto de la militancia de forma dolosa, para su propio beneficio, traduciéndose en la pérdida de valores,

calificativos que no son afines a los principios de MORENA y que tiene como resultado el perjuicio que hoy le causa a la parte quejosa, y que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que corresponde a esta Comisión salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.

Esta Comisión ha determinado que se violan en perjuicio de la parte quejosa los siguientes artículos del Estatuto de MORENA, por los argumentos esgrimidos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución:

Artículo 6°. Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que no son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia a un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad.

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

...

Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas....

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos 16 internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

...

Artículo 43°. En los procesos electorales:

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

...

Todo lo expuesto lleva a concluir que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales de los hoy quejosos y, por ende, sus intereses político electorales, debido a que los actos llevados a cabo por los hoy denunciados traen graves consecuencias que se ven reflejados en los resultados del Congreso celebrado en el Distritos 05 de León Guanajuato, por lo que el trasgredir los estatutos con acciones de coacción, manipulación antidemocracia e ilegalidad traen consecuencias de tracto sucesivo de manera permanente y continua, dejando

irregularidades que vician la situación electoral, aunado a ello se considera, que en este panorama de irregularidades se celebró el Consejo Electivo del Comité Ejecutivo Estatal en fecha 10 de octubre del año en curso, lo que agrava la situación.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia evaluará la determinancia de lo aquí descrito, en relación con la conformación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato en un proceso posterior al que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 53 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la invalidez en la realización de la Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la elección de los CC. Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manríquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurin Lambarry y Erika Berenice Macías Cervantes, se declara inválida a partir del considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad reponga el proceso electivo en el Distrito 05 de León Guanajuato.

CUARTO. Notifíquese a la parte quejosa, los **CC. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldivar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso, Manuel Sambrano Sánchez,** a las direcciones que obran en autos para tal fin.

QUINTO. Notifíquese a la parte denunciada, los **CC. Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manríquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurin Lambarry y Erika Berenice Macías Cervantes,** a las direcciones que obran en autos para tal fin, por medio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

Héctor Díaz-Polanco

Enrique Semo Calev

Víctor Suárez Carrera”

Adicionalmente, la resolución transcrita fue objeto de posterior aclaración, modificándose su resolutivo segundo, quedando como a continuación se precisa:

"México, D.F. a 14 de diciembre 2015.

Expedientes: **CNHJ-GTO-234-15 y Acumulado; CNHJ-GTO-244/15.**

Asunto: Aclaración de Resolución emitida el ocho de diciembre de 2015

C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
MORENA Guanajuato

C. Domingo Núñez Rubio
Presidente del Consejo Estatal
MORENA Guanajuato

A todas las partes

PRESENTES

La Comisión Nacional de Honestidad de Justicia, hace de conocimiento a las partes que integran el expediente **CNHJ-GTO-244-2015**, la modificación del **SEGUNDO RESOLUTIVO** de la Resolución dictada el día ocho de diciembre de 2015, emitida por esta H. Comisión, para quedar de la siguiente forma:

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la elección de los CC. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manríquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarry, Erika Berenice Macías Cervantes y Guillermo Hernández Barajas, se declara inválida a partir del considerando Séptimo de la presente resolución.

Asimismo, en relación a la consulta que realizó el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, sobre la situación del C. Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia dentro de dicho Comité, esta Comisión le informa que derivado de la Resolución del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y Acumulado**, en la que se invalida el proceso electivo del Distrito III, **la elección del C. Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal, queda sin efectos**, por lo que también se deberá proceder a su sustitución.

Por lo anterior se solicita al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal de MORENA Guanajuato que informen de la aplicación de las presentes disposiciones.

Así lo autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Víctor Suárez Carrera”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de los escritos de demanda, se aprecia que los promoventes señalaron en esencia los siguientes agravios:

“CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

1.- El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable JAMÁS me notificó fecha, hora y lugar para celebrar las audiencias de conciliación y pruebas y alegatos respecto al procedimiento con número de expediente al rubro citado, estando obligado a ello conforme a lo que marcan los artículos 48,49 bis y 61 del Estatuto interno de MORENA, en relación al artículo 14 Constitucional, que dice:

"Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerara los medios alternativos de resolución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el dialogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

"Artículo 49° bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contara con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos....."

"Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

De los anteriores artículos se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes las soluciones alternas de controversias como la que nos ocupa y las fechas, lugar y hora de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, situación que en mi caso no aconteció y me dejó en notorio estado de indefensión ante la falta de conocimiento de los términos, alcances y valoración de las probanzas aportadas en el proceso y de los supuestos informes rendidos por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y la persona designada por este para presidir en su nombre y representación la Asamblea celebrada el 4 de octubre del presente año por los agremiados de MORENA en el V Distrito con cabecera en León, Guanajuato.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado:

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".***

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento

fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NO CONOZCO LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES SEGÚN SE DESCRIBE EN PARRAFOS PRECEDENTES NI EL RESTO DE LOS AUTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA IMPUGNO CONSISTENTE EN 19 FOJAS SIN ANEXO ALGUNO. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LOS SUPUESTOS INFORMES QUE AHORA SE HACEN VALER EN MI CONTRA; DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE ESTAS NO CONTIENEN NINGUN HECHO O ACTO ILÍCITO QUE ME SEA IMPUTABLE COMO PODRÁ CORROBORARLO ESA H. AUTORIDAD CON SU REVISIÓN Y ANÁLISIS, NI MUCHO MENOS TUVE CONOCIMIENTO O FU NOTIFICADO DE LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO POR LA H. COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO DETALLADO.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE ME IMPUTÓ EN LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, GUILLERMO HERNÁNDEZ BARAJAS, NALLELI GARCÍA CALTENCO, JUAN ARMANDO SANTANA, JOSÉ ANTONIO NATERA SALDIVAR, DEMETRIO WILFRIDO MUNGUÍA LOZADA, JUAN FERNANDO CARRILLO RAMÍREZ, MARÍA SOCORRO HERNÁNDEZ BARAJAS, RUBÉN RODRÍGUEZ BARROSO, MANUEL SAMBRANO SÁNCHEZ QUE NOS OCUPA y DIO POR PARTE DEL C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES Y QUE ORILLÓ AL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL INVALIDEZ DE TODO EL PROCESO INTERNO ELECTIVO DE MORENA EN EL DISTRITO V CON CABECERA EN LEÓN, GUANAJUATO DISTRITALES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI NOTIFICADA DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LA CUAL NO SE REALIZÓ NUNCA VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL ESTATUTO); NI CONOZCO LOS INFORMES RENDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NI LA PERSONA DESIGNADA POR ESTE PARA PRECIDIR LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE EN EL V DISTRITO CON CABECERA EN LEÓN, GUANAJUATO, QUE SE MENCIONAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE; SALVO EL TEXTO QUE SE CONTIENE DE TALES SUPUESTOS INFORMES EN LAS 19 FOJAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO RECONOCIENDO QUE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER "AD CAUTELAM" LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- **VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Notificación y/o Realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, falta de notificación de nuevas quejas y ampliaciones que se acumularon al expediente, falta de vista a las partes de los informes dados por los órganos de MORENA y solicitados por la autoridad responsable, entre otras).**

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento como es la notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulnera esa formalidad esencial de la siguiente manera:

"Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el

desecha miento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció. A mayor abundamiento, del contenido de la resolución combatida no se desprende que se haya notificado y/o celebrado audiencia alguna, violando lo que marca el artículo 54 del Estatuto de mi partido que obliga a la realización de dicha audiencia, por lo que se me deja en total estado de indefensión al haberseme impedido llevar a cabo mis alegatos y el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Reitero que no recibí notificación alguna, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuyo contenido versara sobre la notificación a audiencia(s) de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento en el expediente **CNHJ-GTO- 244/15**, del que forma parte la resolución combatida.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- 3) **La oportunidad de alegar y,**
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE REITERO QUE NUNCA FUI NOTIFICADA DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA CUAL, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN DONDE NO SE MENCIONA NI ÁPICE DE LA MISMA, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES NI SE CELEBRÓ, VIOLANDO LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 54 QUE MENCIONA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE ME IMPUTÓ POR PARTE DE LOS QUEJOSOS y QUE ORILLÓ AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL DETERMINACIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS POLITICOS, Y LOS DE LA MILITANCIA DE NUESTRO PARTIDO EN EL V DISTRITO CON CABECERA EN LEON, GUANAJUATO, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

– **INCUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO EN EL ARTICULO 49 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA.**

El artículo 49 BIS del Estatuto de MORENA establece:

"Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA vio entre sus órganos la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio".

del contenido de la resolución combatida se desprende claramente que JAMÁS la autoridad responsable cumplió con lo que mandata el 2do párrafo del artículo en cita, no promovió, estando obligada, la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento.

Además de que nunca fui emplazado ni notificado del día, lugar y fecha en que sería celebrada la audiencia de pruebas y alegatos según lo mandata el artículo 61° de nuestros estatutos internos de MORENA situación con la que la H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulnera mis derechos de una manera grave e irreparable y me deja en total estado de indefensión.

– **FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.**

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable se limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *ANÁLISIS DE INFORMES, COMPARENCIAS y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE*, se omite la total transcripción de los mismos, sólo partes que de manera arbitraria la H. Comisión de Honestidad y Justicia considera relevantes para los fines que persigue, dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy no conozco tales documentos en su totalidad y no puedo asegurar su real existencia por lo que sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron o hechos que se me imputaron en tales informes y en consecuencia las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para declarar la invalidez de todo el proceso interno electivo de MORENA en el V Distrito con cabecera en León, Guanajuato y mi participación y elección en el Congreso Estatal, en donde, respectivamente fui electo Congresista Estatal y Secretario del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato para el periodo 2015-2018.

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las supuestas acusaciones que se me hacen, las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que invoca, tuvieron que ver para la determinación combatida. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia I.6o.C. J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe de caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa, como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Del análisis de la resolución que se impugna, es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: **CNHJ-GTO-244/15**, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la Litis planteada, y en parte, como se demostrará líneas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

“Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precise de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho”.*

Ahora bien, en la página 1 de sus escritos iniciales de queja, la C. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre como parte quejosa señala que se detectó, previo a la Asamblea del V Distrito con Cabecera en León, Guanajuato visitas domiciliarias por parte del suscrito a miembros de MORENA sin aportar prueba alguna de su dicho, discriminando a las supuestas personas visitadas con sus afirmaciones, al igual, desafortunadamente que la autoridad responsable, señalando, con toda clase de acusaciones y adjetivos a las personas que supuestamente fueron inducidas para sufragar en nuestro favor en la Asamblea Distrital celebrada el 4 de octubre del año en curso, sin mediar en la queja y en los resolutive de la resolución que se combate más que afirmaciones y adjetivos, brillando por su ausencia las pruebas y debida fundamentación objetiva y legal.

– **INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Aquí hago la aclaración, nuevamente, de que no se me notificó la celebración ni se llevó a cabo audiencia alguna de desahogo de pruebas y alegatos por lo que desconozco el alcance y contenido de los informes presentados por el Presidente de la H. Comisión Nacional de Elecciones y de la personas que este designo para presidir la Asamblea celebrada por los miembros de MORENA en el V Distrito con sede en León, Guanajuato el día 4 de octubre del año en curso y no me fue otorgado el derecho de defender mis pruebas y realizar los alegatos que a derecho convinieran.

Más sin embargo “ad cautelam” sin reconocer que conozco el contenido de los informes solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones y al C. Alejandro Álvarez Fernández, en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 5 de León Guanajuato, designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones ambos de Morena, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

Los informes presuntamente ofrecidos y consignados en la resolución en comento debían de haberse valorado como se tasa un testimonio, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes, en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas, como podrá corroborar ese H. Tribunal de la simple lectura de los extractos que son incluidos por la H. Comisión de Honestidad y Justicia en el documento emitido con fecha 8 de diciembre del año

en curso como **RESOLUCION DEFINITIVA** dentro del Expediente: **CNHJ-GTO-244/15**, documento que se acompaña a este recurso.

Si la que suscribe, Erika Berenice Macías Cervantes, participé en el Congreso Distrital del Distrito V con cabecera en León, Guanajuato fue porque así lo permitió el Presidente del Congreso en mención, el **C. Alejandro Álvarez Fernández**, en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 5 de León Guanajuato, designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones ambos de Morena, quien tenía en todo momento la facultad, previa fundamentación de la causa que motivará tal determinación, de impedirme participar si fueran ciertos los hechos que falsamente se me imputan más sin embargo no lo hizo, incluso pudo haber suspendido la realización del Congreso bajo su responsabilidad ya que si avalaba lo que supuestamente ahí sucedía, se convertía en cómplice y sujeto a una sanción. Más sin embargo no lo hizo pues el Congreso estuvo dentro del marco de lo normal en un proceso electivo.

Con esto se demuestra el error, y la parcialidad, en que incurre el supuesto oferente del citado informe, el **C. C. Alejandro Álvarez Fernández**, en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 5 de León Guanajuato, designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones ambos de Morena, por lo que su testimonio y el de la Comisión Nacional de Elecciones debería de haberse valorado como corresponde y necesariamente adinmiculado con otras pruebas para generar convicción en el órgano juzgador, cosa que no sucedió.

Finalmente reitero que son todas falsas las afirmaciones en mi contra hechas por quienes supuestamente ofrecen los informes, ya que si fuera cierto todo lo que temerariamente afirman yo pregunto: ¿por qué no hizo uso de sus atribuciones el **C. Alejandro Álvarez Fernández**, en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 5 de León Guanajuato, designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones ambos de Morena como Presidente del Congreso Estatal electivo y suspendió la asamblea distrital? Caso contrario termino por validarlo al declarar válidas las elecciones, tomándole protesta a los compañeros electos, entre ellos yo como Consejera, pidiéndome que llenara el acta con mis datos y firma y demás actos que promovió y consintió y que dan fe de que dicho Congreso fue conforme a Derecho aceptado por el Presidente del mismo.

Ahora bien respecto a que hubo un incremento en el porcentaje de afiliación durante los meses de julio y agosto eso en si no demuestra nada malo y es explicado por el contexto: la convocatoria a una intensa jornada de afiliación con corte a finales de agosto (23), por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del Estatal (este último que presidía en aquel entonces el **C. Ernesto Prieto Ortega**) y el proceso electivo interno en ciernes. Si eso fuera "atípico" como lo señala el órgano responsable, entonces sería "atípica" toda la afiliación de MORENA en la totalidad de los treinta y un estados y el Distrito Federal durante el período, "atípico" también hacer caso a la convocatoria a dicha jornada efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional y "atípico" cumplir con la responsabilidad estatutaria de contribuir a la afiliación y el derecho de poder afiliarse al partido de su preferencia por parte de los ciudadanos con la intención de hacerlo.

Es de vital importancia reiterar que la suscrita no podía en modo alguno realizar afiliaciones a MORENA y que El responsable de controlar la asignación de claves de acceso para captura en el SIRENA es el Secretario de Organización Nacional y, es también responsable de la recolección, captura y subida de la información al SIRENA y de la custodia de los formatos de afiliación, al respecto ver: Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, artículos 7 y 8, el cual se puede obtener en: http://www.ine.mx/larchivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/; por lo que me resulta increíble que los únicos que tienen acceso al SIRENA y por consiguiente pueden capturar y subir información son personas ajenas al suscrito, sin embargo se me quiere imputan dolosamente la afiliación masiva, situación falsa a la luz de los hechos y el derecho.

Para apoyar el agravio aquí expuesto hago valer también el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave 1a. CCLXXXVI/2013, visible en la página mil cincuenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto señala:

"Prueba Indiciaria o Circunstancial. El juzgador debe explicar, en la sentencia correspondiente, el proceso racional a través del cual la estimó actualizada. Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".

Finalmente desestimo y rechazo el resto de las afirmaciones vertidas en los supuestos informes y solicito se tasen debidamente ya que adolecen de parcialidad, sesgo y demás vicios que impiden ser considerados para conocer la verdad jurídica en el presente asunto.

– REITERACIÓN Y OTROS AGRAVIOS.

PRIMERO.

El órgano recurrido pone a la vista de manera insuficiente argumentos en los cuales se apoya para de manera contundente determinar que la queja primigenia es suficiente para afectar la legalidad de la realización del Congreso Distrital Electivo en el Distrito V con cabecera en León, Guanajuato.

En efecto, de la lectura del fallo que se recurre se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA omitió emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que le mandata el Artículo 61º de nuestro estatuto y omitió por ende la notificación personal que tal ordenamiento le establece limitándose solo a transcribir que las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma vulnerando con ello el órgano colegiado resolutor lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 Y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo ordenado en el artículo 54º, 61º Y demás relativos aplicables del Estatuto de Morena vigente, de ahí que se toma infundada la resolución definitiva de fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del **Expediente: CNHJ-GTO-244/15.**

SEGUNDO. Causa agravio de difícil reparación a quien suscribe la resolución de fecha 16 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resultando violatoria de los derechos fundamentales del suscrito, así como los derechos procesales reconocidos por tener aplicación directa los artículos 14, 16, 17, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándome con ello en un estado de inseguridad jurídica.

A juicio del promovente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resuelve injustamente la invalidez del proceso interno electivo de MORENA en el Distrito V con cabecera en León, Guanajuato fundando y motivando indebidamente dicha resolución sustentándose de manera inexacta e insuficiente en lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 letra f y g del Estatuto vigente de MORENA, vulnerando con ello los derechos fundamentales del debido proceso, toda vez que, me deja en total estado de inseguridad e indefensión jurídica al no citar a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que mandata el artículo 61º y demás vigentes y aplicables

de nuestro ordenamiento interno y no dar los motivos especiales y circunstancias particulares que tomó en consideración para emitir el fallo que se recurre.

La resolución recurrida se funda de manera inexacta por excesiva e incongruente, dejando de observar lo establecido por los artículos 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 4°, 4°Bis del Estatuto vigente de Morena, pues indebidamente y por demás infundada aplica una invalidez del proceso interno electivo de MORENA en el V Distrito con cabecera en León, Guanajuato en perjuicio de los derechos políticos electorales entre otros de quien suscribe y de los afiliados que participaron en el proceso de elección de los delegados distritales por el Distrito V con cabecera en León, Guanajuato y la posterior renovación de los órganos de mi partido en el propio Estado de Guanajuato, protegidos y consagrados en nuestra Carta Magna.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia actúa en respuesta a una denuncia que narra irregularidades sin pruebas objetivas y dio valor pleno al dicho de los quejosos, a sus supuestas probanzas y para acreditar la materialidad de los hechos analizó diversos testimonios que en vía de informe solicitó a otras dependencias y órganos de ejecución interna del partido MORENA, los cuales por economía procesal no se transcriben pero si solicitamos se nos tenga objetándolos en cuanto a su contenido por ser declaraciones unilaterales destacadas y se objetan todas y cada una de ellas por no ser pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

En la resolución recurrida se violentaron los derechos fundamentales y procesales entre otros de quien suscribe (audiencia, legalidad y seguridad jurídica), esto en cuanto a que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no es congruente al administrar y relacionar todos los antecedentes, elementos de prueba, instrumentos y actuaciones que conforman parte del proceso jurisdiccional y que sin lugar a dudas deben concatenarse unos con otros para que se pueda dar la verdad de los hechos y en consecuencia establecer realmente los elementos que conformen la hipótesis de invalidez de todo proceso interno electivo y sobre todo la responsabilidad del aquí recurrente en la comisión de presuntas irregularidades.

Así las cosas, es incongruente que la suscrita y otros protagonistas del cambio verdadero y demás afiliados de morena en el Distrito V con cabecera en León, Guanajuato se nos imputen conductas falsas y/o inexistentes, toda vez que el órgano colegiado resolutor dejó de aplicar como es debido lo dispuesto por los preceptos legales antes citados, aplicando a su vez de manera inexacta lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° letra f y g del Estatuto vigente de MORENA, los cuales contienen entre otros datos los fundamentos en los que se constituye el partido político y no los principios reguladores de la valoración de las pruebas, toda vez que quedó debidamente demostrado y acreditado que no fueron valoradas adecuadamente por los resolutores hoy recurridos, todos los elementos que componen el **Expediente: CNHJ-GTO-244/15** ni se agotaron en este todas las instancias que mandata nuestro Estatuto vigente en MORENA y lo preceptuado por las leyes federales que nos son aplicables, entre ellas de manera señalada nuestra Carta Magna.

TERCERO. Considerando fui condenada injustamente, pues como de manera oportuna se dijo en el agravio "PRIMERO" durante la investigación y tramite del proceso jurisdiccional marcado como **Expediente: CNHJ-GTO-244/15** interno el que suscribe no gozó de un debido proceso ni un juicio justo e imparcial, más aun que no se actualizó la acreditación de que mi conducta hubiese interferido en la votación libre y democrática de los participantes en la Asamblea celebrada por los afiliados a MORENA en el V Distrito con cabecera en León, Guanajuato celebrada el 4 de octubre del presente año o que el suscrito hubiera hecho en modo alguno afiliaciones masivas a MORENA ya que esto es material y jurídicamente imposible, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dejó de aplicar lo establecido por los artículos 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 4°, 4°Bis del Estatuto vigente de Morena, los cuales contienen entre otros datos, los principios reguladores para efectos de lo que se entiende por afiliado o militante.

A más de lo anterior, alego la violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones del personal habilitado para presidir el desahogo y realización de los congresos distritales, toda vez que dichos testimonios no se hicieron al momento de la clausura de dichos congresos, como es el caso específico del realizado en el V Distrito con cabecera en León,

Guanajuato ni mucho menos el órgano colegiado resolutor puso a la vista de mi persona los informes rendidos por los órganos internos de MORENA que ahora me incriminan y que inicialmente no lo hicieron ante los congresos en comento, presumiéndose modificados para escenificar hechos que suponen la cancelación e invalidez en este caso del congreso realizado en el V Distrito con cabecera en León, Guanajuato el 4 de octubre del año en curso. Por lo que al no poner a nuestra vista dichas declaraciones para que manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera en apego a las garantías del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y al privarnos de una confrontación y representación constituyen estos testimonios una prueba ilícita cuya nulidad es una garantía fundamental, vulnerando a todas luces el debido proceso.

En efecto, la valoración de las declaraciones y testimonios fue inequitativa y parcial, en relación a lo que al parecer se informó por la Comisión Nacional de Elecciones y el C. Alejandro Álvarez Fernández, en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 5 de León Guanajuato, designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones ambos de Morena. toda vez que, atendiendo de que gozan de la presunción institucional de buena fe, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que de sus actuaciones no se advierte que hayan informado conforme a los requisitos de publicidad para que los ahí incriminados estuviéramos en aptitud de una valoración crítica y prepararan en su momento el derecho de réplica en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ya que esta nunca fue citada ni celebrada por la H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con la finalidad de que se respetara nuestro derecho de defensa y garantizar asimismo, una igualdad procesal y no un juicio tan severo en el que no se nos concedió una oportunidad para examinar dichos informes testimoniales, toda vez que el proceso jurisdiccional interno se llevó a cabo en las oficinas centrales de la Ciudad de México sin nuestra participación ni presencia.

Los informes testimoniales de otros órganos de conducción y ejecución que la resolutora requirió sin conceder la oportunidad para que fueran examinados entre otros denunciados por quien suscribe, importan una violación del más grave orden, además de que mediante estos determina mi supuesta responsabilidad *a priori* sin hacer una consideración sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar mi responsabilidad y no indica de manera clara como integró a la perfección la eficacia de los testimonios para la configuración de mi supuesta responsabilidad.

Consecuentemente, una vez que quedó demostrada la ineficacia de los informes que valoró la resolutora, de igual forma le correspondía considerar alguna causa de exclusión o dato que hiciera necesario el estudio particular respecto al perjuicio provocado ya por protección a un interés superior o bien por ponderar el derecho cuyo sacrificio provoque menos daño o lesión en pro del bienestar y mejor desarrollo social, más aun que, MORENA como partido político nacional está obligada a otorgar protección constitucional al entender que se obstaculiza de manera completa e injustificada el libre desarrollo de la personalidad y una amplia protección a la autonomía de las personas, asimismo debió precisar la resolutora como queda garantizado el derecho humano de la igualdad y dignidad, lo que trae como consecuencia el pleno respeto al libre desarrollo de la personalidad y por ende, protegerle ante cualquier forma de discriminación.

CUARTO.- Causa perjuicio la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, referente a la violación del derecho fundamental del recurrente a ser informado del proceso jurisdiccional interno previsto en el artículo 1º y 6º de la Constitución Mexicana y a desahogar las pruebas y alegatos propias y de su contraparte, pues dicha violación vició el procedimiento y no se atendió la supremacía constitucional establecida en el artículo 41 de la carta magna, esto en cuanto que la resolutora no apreció que la transgresión a un derecho fundamental a la vida democrática necesariamente tiene un impacto en MORENA como partido político nacional.

Al no poner a disposición de mi persona los informes rendidos por los órganos internos involucrados hechos de los que se me acusaba, adicional a la agravante de vulnerarme el derecho a la justicia y equidad procesal, existió una afectación a mi esfera jurídica, por impedir sin justificación alguna que evaluara su contenido y alcances, violándose en mi perjuicio el derecho a la notificación y cerciorarse de si solicitaría asesoría y otras formalidades (plazo

para contestar, audiencia de pruebas y alegatos, etc.), establecidas en el artículo 54° y 60° del Estatuto Vigente y al ser una resolución decretada por todos los miembros del órgano colegiado dicha transgresión no puede subsanarse aunque en el remoto caso se considere que se diligenciaron actas debidamente circunstanciadas se niega lisa y llanamente que esta se hayan notificado de manera legal por conducto de personal debidamente autorizado y facultados para ello, por lo que la resolución que se recurre deriva de un procedimiento viciado desde su origen lo que la hace nula y todo lo que de ella resulte con posterioridad a su emisión, por equivaler a un impulso desmedido de las pretensiones supuestamente planteadas en los escritos de denuncia.

De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, todo individuo al momento de ser acusado ante una autoridad jurisdiccional, goza en primer término que se le haga saber de qué se le acusa y, que sea informado de su derecho de recibir asistencia legal, lo que en el caso la H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cumplió.

Así entonces, en el marco de un sistema democrático el órgano colegiado que se recurre estaba y está obligado a concederme un estándar mínimo de derechos y uno de ellos con el fin de facilitar la impartición de la justicia es la notificación de manera legal de la fecha, hora y lugar en que se realizaran la audiencias de conciliación y la de deshogo de pruebas y alegatos, derecho fundamental como se dijo establecido en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Una de las funciones primordiales de los órganos internos de MORENA es proporcionar ayuda a las personas e individuos que se encuentren en problemas sobre todo por la desventaja que el suscrito enfrenta con la parte acusadora ya que varios de ellos ya han transitado por otros partidos y han sido incluso candidatos a puestos de elección popular, sometiéndome a una posición de desventaja manifiesta ya que mi contraparte maneja información de primera mano y actúa bajo un proceso jurisdiccional interno que le es ampliamente conocido, con la notoria asesoría de funcionarios internos de MORENA de alto nivel y que a mí me resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia legal representa el punto de encuentro a una tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman el debido proceso y un trato de carácter humanitario cubriéndoles a los indiciados una necesidad básica de coadyuvar en la protección de derechos fundamentales y disuadir a la resolutora de cometer actos en contra de los ciudadanos que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso jurisdiccional interno.

Resulta de vital importancia señalar que es a través de la notificación (emplazamiento) y la realización de todos los actos formales posteriores con la que se asegura una defensa adecuada en situaciones que implique privación de derechos políticos electorales, en donde las violaciones de derechos fundamentales de los ciudadanos son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico electoral en el que se ven inmersos.

La notificación legal y el debido emplazamiento tienen como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa de las personas. En esta lógica, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural al mismo, y al impedir la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que ponen a su disposición los artículos 1° y 6° Constitucionales, no solo limitó, sino que hizo imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, pudiendo haber evitado la indefensión de quien suscribe.

En definitiva, la Comisión resolutora violentó el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada a unos ciudadanos, no solo en la modalidad de asistencia legal sino en la efectividad de la defensa, tomando una decisión que cobra importancia en la invalidez de la asamblea del Distrito V con cabecera en León, Guanajuato celebrada el 4 de octubre del año en curso dejando a los denunciados en un escenario de total indefensión: Exigencia por demás elemental y obvia, que se constituye como un elemento básico de la tutela jurisdiccional a fin de preservar todos los derechos de defensa de una persona en el país.

En esta lógica, el órgano resolutor en la instancia que comparezco, deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en la "búsqueda de la verdad de los hechos" o en "la debida integración del material probatorio" y, más aun, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como sería la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a sus ideologías políticas y democráticas, restricción que en nada se justifica, por lo que la decisión de afiliarse a morena es estrictamente personal, y el órgano resolutor no puede implementar medidas prohibicionistas porque es como si asumiera que los individuos participantes para efectos de la asamblea Distrital celebrada en el Distrito V con cabecera en León, Guanajuato no pueden disponer libremente de su raciocinio, mente y persona.

Como ha quedado desarrollado en los párrafos anteriores, es un hecho cierto y probado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena que realiza el proceso jurisdiccional, en el caso concreto omitió sin justificación alguna y sin sustento Constitucional el debido emplazamiento a la audiencia de conciliación y el emplazamiento a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, lo que impidió mi derecho fundamental a un debido proceso, por lo que mi conclusión es distinta a lo decretado en la resolución que aquí se recurre, ya que esta fue emitida sin cubrir las formalidades de ley generando con ello que el suscrito quedara en un estado de indefensión probado y manifiesto.

Los conceptos de violación antes referidos, son ciertos, pues existen y son fundados y operantes, y por ese solo hecho, es procedente que este tribunal entre a su estudio y revoque la resolución combatida.

Robustece lo anterior la:

Jurisprudencia 12/2001

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa peten di, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo"

Finalmente como reflexión:

La autoridad responsable, en el supuesto sin conceder que se hubiera demostrado la existencia de violaciones e irregularidades graves en el proceso para la celebración de la Asamblea del Distrito V con cabecera en León, Guanajuato, debió también de haber invalidado la elección como consejeros de los C. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Guillermo Hernández Barajas, pero no lo hizo como se prueba con la copia que se anexa de la resolución en comento, porque estos son cercanos y/o afines a la autoridad responsable por ello lo parcial y obvio de la resolución combatida.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

"Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"....".

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta a los escritos de demanda, se tuvo a los actores ofreciendo como pruebas de su parte:

- a) Copia simple de las credenciales de elector correspondientes a los ciudadanos Erika Berenice Macías Cervantes, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, Arturo Reyes Robledo, Rafaela Fuentes Rivas, Xavier Isaac Maurin Lambarry, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta y Karla Fernanda Lambarry Rivas, todas ellas expedidas por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral.
- b) Copia del escrito de fecha 29 de septiembre de 2015, suscrito por Antares Vázquez Alatorre, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Comisión de Honestidad y Justicia, a través del cual narra hechos que imputa al señor Salvador Manrique, realizados previo al 4 de octubre en el que se desarrollaría el 2° Congreso Nacional Ordinario.
- c) Copia del escrito de fecha 5 de octubre de 2015, dirigido ante la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el que denota la ausencia de firma de los ciudadanos Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, J. Antonio Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez y Socorro Hernández Barajas.
- d) Copia del escrito de fecha 6 de octubre de 2015, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, suscrito por los ciudadanos Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, Ma. Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano Sánchez.
- e) Copia del escrito de fecha 14 de octubre de 2015, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, suscrito por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.
- f) Copia del acuerdo por el cual se radica el expediente CNHJ-GTO-244/15, de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- g) Copia de la resolución definitiva de fecha 8 de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-GTO-244/15.
- h) Copia del oficio CNHJ-160-2015, suscrito por los ciudadanos Héctor Díaz Polanco, Enrique Semo Calev y Víctor Suárez Carrera, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dirigido a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, a través del cual le informa que la elección de los ciudadanos Rafaela Fuentes Rivas, quien funge como Secretaria de Organización; Ricardo Bazán Rosales, Secretario de Finanzas; Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, Secretario de Producción del Trabajo y Enrique Alba Martínez, quien preside la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales dentro del Comité Ejecutivo Estatal, queda sin efectos.

- i) Copia del escrito de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por los ciudadanos Héctor Díaz Polanco, Enrique Semo Calev y Víctor Suárez Carrera, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dirigido a los ciudadanos Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Domingo Núñez Rubio, Presidente del Consejo Estatal de Morena, mediante el cual hace de su conocimiento la modificación del segundo resolutivo de la resolución dictada el día 8 de diciembre de 2015.
- j) 8 CD's Marca Verbatim, CD-R, 700 MB, 52X, 80 min.

2. Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada las constancias que integran el expediente identificado con la clave CNHJ-GTO-244/15, en el que destacan las siguientes actuaciones:
 - I. Escrito de queja de fecha 6 octubre de 2015, signado por los ciudadanos Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, Ma. Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano Sánchez.
 - II. Escrito de ampliación de queja de fecha 14 de octubre de 2015, signado por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.
 - III. Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015, a través del cual se admite a trámite la queja y se radica bajo el número de expediente CNHJ-GTO-244/15, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
 - IV. 8 constancias de notificación vía correo electrónico y acuse de recibo, respecto de la admisión al recurso de queja, de fechas 30 de octubre y 1 de noviembre, ambos del año 2015.
 - V. Cédula de notificación por estrados respecto del acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015, relativo al expediente CNHJ-GTO-244/15.
 - VI. 2 constancias de correo electrónico fechadas el 6 de noviembre de 2015, a través de las cuales Beatrice Podesta produce contestación al recurso de queja recibido en fecha 30 de octubre del año próximo pasado.
 - VII. Escrito de contestación de fecha 3 de noviembre de 2015, relativo al recurso de queja identificado con el expediente CNHJ-GTO-244/15, signado por Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Beatrice Podesta Barrantes y Erika Berenice Macías Cervantes.
 - VIII. Constancia de envío de correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2015, relativo a la contestación producida por Beatrice Podesta a la queja recibida en fecha 30 de octubre del año anterior.
 - IX. Escrito de fecha 3 de noviembre de 2015, a través del cual el ciudadano Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, produce contestación al escrito fechado el 29 de septiembre de 2015.
 - X. Informe rendido por el ciudadano Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
 - XI. Informe de fecha 4 de noviembre 2015, rendido por el ciudadano Alejandro Álvarez Fernández, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Presidente del Congreso Distrital 5, de León, Guanajuato, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
 - XII. Resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, emitida en el expediente CNHJ-GTO-244/15, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
 - XIII. Copia simple del oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se informa de los resolutivos al Comité Ejecutivo y al Consejo Estatal de Morena en Guanajuato para su aplicación.

- XIV. Un CD marca Verbatim, CD-R, 700 MB, 52X, 80 min, identificado como CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5, el cual contiene archivos de fotografía y video, así como el Estatuto de Morena.
- XV. Cédula de notificación por estrados del acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015.
- XVI. Cuatro constancias de notificación por correo electrónico, provenientes del correo: morenacnhj@gmail.com, practicadas en fechas 10 y 11 de diciembre de 2015.
- XVII. Escrito de fecha 12 de diciembre de 2015, suscrito por Rafaela Fuentes Rivas, dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el cual solicita la aclaración de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2015.
- XVIII. Constancia de acuse de recibo y formulación de pregunta respecto a resoluciones, a través de correo electrónico de fechas 13 y 14 de diciembre de 2015.
- XIX. Aclaración de resolución de la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015 correspondiente al expediente CNHJ-GTO-244/15, signada por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 14 de diciembre de 2015.
- XX. Constancia de notificación por correo electrónico respecto a la aclaración de la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-244-15, que surge de MORENA CNHJ morenacnhj@gmail.com, a diversos interesados, practicada en fecha 15 de diciembre de 2015.
- XXI. Mensaje de datos enviado a través del correo electrónico: presidencia_morena_gto@hotmail.com, a diversas personas y órganos interenos de Morena, en relación al expediente CNHJ-GTO-234-15 y acumulado CNHJ-GTO-244-15 y sus efectos al interior del CEE MORENA Gto. de fecha 18 de diciembre de 2015.
- XXII. Mensaje de datos enviado del correo electrónico: morenacnhj@gmail.com para domingo_nr@hotmail.com, mediante el cual envía las resoluciones que fueron notificadas respecto a los distritos 03, 05 y 06 de Guanajuato.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por los accionantes, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I.- Refieren los recurrentes que en el procedimiento de queja número **CNHJ-GTO-244-15**, se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la autoridad responsable fue omisa en realizar el emplazamiento y la notificación para la celebración tanto de las audiencias de conciliación como la de pruebas y alegatos, así como que la autoridad responsable fue omisa en realizar el procedimiento de conciliación al que se encontraba obligado.

En relación a lo anterior, a decir de los recurrentes, se transgreden en su perjuicio las garantías de debido proceso, legalidad y de audiencia viéndose impedidos para realizar una adecuada defensa, pues no tuvieron la posibilidad de desahogar pruebas y alegar.

Lo anterior, refieren los inconformes, es contrario a lo establecido en el artículo 41 de la Carta Magna y disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 54, 60 y 61 de los estatutos de Morena, violentando con todo ello sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 11 de la Declaración de Derechos Humanos.

II.- En diverso concepto de agravio, plantean los inconformes la falta e indebida motivación, fundamentación e incongruencia de la resolución combatida, pues en su opinión carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, apreciándose una ausencia total del requisito exigido de que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, ya que carece de los elementos ínsitos y

connaturales, pues solo se limita a reproducir párrafos justificatorios, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; además, la fundamentación y motivación que se esgrime no se adecúa, por tanto, resulta indebida o incorrecta con las acusaciones que se contienen en la queja.

III.- En un nuevo agravio se duelen sobre la indebida valoración de pruebas, en específico señalan que los informes presentados debieron de haberse valorado como se tasa un testimonio, es decir, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados y tendenciosos porque la participación de los disidentes en el Congreso Distrital 05 con cabecera en León, Guanajuato, fue con la autorización del presidente del congreso Alejandro Álvarez Fernández, quien en todo momento tenía la facultad para impedirles participar si fueran ciertos los hechos que falsamente se les imputan, e incluso pudo haber suspendido la realización del congreso bajo su responsabilidad, lo que no aconteció; entonces, el congreso se realizó dentro del marco normal de un proceso electivo y con ello se demuestra el error y la parcialidad en que incurre el oferente del informe; por ende, su testimonio y el de la Comisión Nacional de Elecciones, debieron de haberse valorado necesariamente adminiculando otras pruebas para generar convicción en el órgano juzgador, lo que no aconteció, por el contrario, dichos informes violan el principio de inmediatez, toda vez que los testimonios que contienen no se hicieron al momento de la clausura del congreso electivo.

IV.- Finalmente, se duelen sobre la inexacta e incongruente invalidación del proceso interno electivo de Morena en el V Distrito

con cabecera en León, Guanajuato, dado que dicha resolución se sustentó de manera inexacta e insuficiente en lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º letra f y g, de los estatutos del partido, vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso; además, de que el fallo deja de observar lo establecido por los artículos 4, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 4º, 4º Bis, de los estatutos vigentes de Morena, pues indebidamente decreto la invalidez del proceso interno electivo de Morena, en base a una denuncia carente de pruebas objetivas.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los accionantes, cabe precisar que de la lectura integral y pormenorizada de los escritos de demanda, se advierte que en el presente caso su pretensión consiste en que se revoque la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dentro del expediente **CNHJ-GTO-244/15 y su correspondiente aclaración**, mediante la cual se declaró la invalidez en la realización de la Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso.

La causa de pedir de los accionantes, se basa esencialmente en que el procedimiento de queja instaurado en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, se encuentra viciado, pues no se respetaron sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso; nunca fueron emplazados del recurso de queja y sus ampliaciones, no fueron notificados ni citados a las audiencias celebradas y no se llevó a cabo la audiencia previa de conciliación entre las partes, con lo que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento;

además, señalan que la resolución reclamada deviene ilegal, en virtud de que no se valoraron adecuadamente los medios de prueba aportados, por lo que carece de la debida fundamentación, motivación y además de que resulta incongruente, lo que trajo como consecuencia la indebida invalidación del proceso interno electivo de “Morena” en el Distrito 05 con cabecera en León, Guanajuato.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dentro del expediente **CNHJ-GTO-244/15 y su correspondiente aclaración**, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por los actores y las pruebas que obran en el sumario.

De lo anterior, se desprende que los conceptos de agravio que medularmente hacen valer los accionantes, giran en torno a lo siguiente:

I. Violaciones procesales.

- a)** Falta de emplazamiento;
- b)** Violación a su derecho a desahogar pruebas y alegar;
- c)** Falta de citación a las audiencias desarrolladas en el procedimiento; y
- d)** Omisión de desahogar la audiencia de conciliación entre las partes, así como de desahogo de pruebas y alegatos y vista de las pruebas rendidas.

II. Violaciones formales:

- a) Falta de fundamentación y motivación; e
- b) Incongruencia en el dictado de la resolución.

III. Violaciones sustanciales o de fondo:

- a) Indebida valoración de pruebas;
- b) Indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada; e
- c) Indebida invalidación del proceso interno electivo de “Morena” en el Distrito 05 con cabecera en León, Guanajuato.

Así, por cuestión de método este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

En ese tenor, este órgano plenario analizará en primer término los conceptos de agravio identificados en el punto III, incisos a), b) y c), relativos a violaciones sustanciales o de fondo, consistentes en la indebida valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y consecuentemente, la indebida invalidación del proceso interno

electivo de “Morena” en el Distrito 05 con cabecera en León, Guanajuato, resultando su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundados los planteamientos, serían suficientes para revocar lisa y llanamente la resolución controvertida, con lo cual los actores alcanzarían su pretensión final haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

Con lo anterior, se privilegia su derecho contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo de la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor, conforme a lo establecido en las jurisprudencias números P./J. 3/2005 y I. 10.A. J/83, de rubros siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁵** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”⁶**.

⁵ Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Jurisprudencia identificada con la clave I. 10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXIII, Julio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el principio de justicia completa implica que los órganos jurisdiccionales al dictar sus resoluciones deben emitir pronunciamiento respecto a los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.⁷

Ahora, el principio de justicia completa no debe entenderse únicamente como la obligación del órgano jurisdiccional de estudiar exhaustivamente los puntos controvertidos si no que, además, dicho estudio debe buscar en todo momento otorgar a los justiciables la protección más amplia de sus derechos, e incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre la totalidad de los alegatos presentados, sino solo sobre los que sean necesarios para emitir el fallo, de tal forma que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, como quedó plasmado en la tesis de la Novena Época, número 1ª. CVIII/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

Lo anterior con sustento además en la jurisprudencia número 1o. J/7 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

⁷ Tesis aislada de Novena Época, número 2ª. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUIE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

Auxiliar de la Cuarta Región, del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado”
(Énfasis añadido)

Lo antes expuesto, a criterio de este Tribunal, resulta aplicable al presente medio de impugnación, no obstante que la ley electoral no exprese ese orden específico para el estudio de los agravios, ya que, como quedó expresado líneas arriba, la impartición de justicia completa es una obligación que deriva del artículo 17, en relación con el artículo 1, de la Constitución Federal y busca en todo momento otorgar al justiciable la protección más amplia de sus derechos humanos al considerarse que se han violentado.

Lo anterior resulta además congruente con lo establecido en la tesis I/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente señala:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del

derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela”

En vista de lo antes expuesto, como se dijo, se abordará el estudio primordial de los conceptos de agravio en los que se controvierte el fondo de la cuestión debatida, pues con ello se posibilita que en caso de que asista la razón a los hoy actores, se otorgue la mayor restitución posible.

Ahora bien, en el supuesto de que resulten infundados o insuficientes los conceptos de agravio, sustanciales o de fondo expresados por los impugnantes, por razón de orden lógico, se abordará en primer término los relativos a violaciones procesales y finalmente los que atañen a violaciones formales, igualmente bajo el aludido principio de mayor beneficio.

En ese tenor, se procederá al estudio de los conceptos de agravio previamente clasificados para su análisis por este Tribunal en el punto III, incisos a), b) y c) del presente considerando, relativos a violaciones sustanciales o de fondo, que los actores hicieron consistir en lo siguiente:

En primer término, se duelen de que la responsable valoró indebidamente las pruebas que fueron aportadas al sumario, específicamente los informes que obran consignados en la resolución, puesto que a su decir debieron haberse valorado como se tasa un testimonio, es decir, no como una prueba plena e incuestionable, ya que el contenido de los informes es exagerado, tendencioso y atenta contra la inteligencia de las personas,

precisando que su participación en el Congreso Distrital 05 con cabecera en León, Guanajuato, fue con la autorización del Presidente de dicho congreso Alejandro Álvarez Fernández, quien en todo momento tenía la facultad para impedirles participar si fueran ciertos los hechos que falsamente se les imputan, por lo que asumen que se viola el principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones, en virtud de que los hechos contenidos en el informe no se levantaron al momento de la clausura del congreso; consecuentemente, los testimonios que obran en los informes debieron de haberse valorado como corresponde y necesariamente administrados con otras pruebas.

Aunado a lo anterior, señalan que la responsable dio valor pleno al dicho de los quejosos, a sus supuestas probanzas y a los diversos testimonios que en vía de informe solicitó a otras dependencias y órganos de ejecución interna del partido “Morena”, siendo que se trata de declaraciones unilaterales, destacadas y no son pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

Respecto a la indebida o incorrecta motivación, señalan que la responsable no adecúa la fundamentación que esgrime en su sentencia a las supuestas acusaciones que se les imputan, las razones particulares y las circunstancias especiales.

Con relación a la indebida invalidación del proceso interno electivo de “Morena” en el Distrito 05 con cabecera en León, Guanajuato, precisan que les causa agravio el hecho que dicha determinación no se encuentre debidamente fundada y motivada, dado que se sustenta de manera inexacta e insuficiente en lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 3º, incisos f y g del estatuto vigente de “Morena”.

Los conceptos de agravio precisados, devienen **esencialmente fundados** con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario destacar que la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento y dicho convencimiento otorga certeza al juzgador respecto de una circunstancia de hecho, por lo que tiene una labor fundamental en la resolución.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, es necesario que el juzgador a través de su motivación evidencie que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas admitidas, acorde con el valor que asigne la norma aplicable a tales probanzas.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique el proceso racional que ha seguido para arribar a determinada conclusión y que ésta sea acorde a los hechos efectivamente probados.

Ahora bien como se ha mencionado, entre los agravios que ponen a consideración de esta instancia jurisdiccional los accionantes, destacan aquellos relativos a la indebida valoración de pruebas y de manera concomitante el alusivo a la indebida

motivación y fundamentación de la resolución combatida, en la que se concluyó ilegalmente en la invalidación del proceso interno electivo de “Morena” en el Distrito 05 con cabecera en León, Guanajuato.

En este orden de ideas, a efecto de estimar si la autoridad responsable incurrió, o no, en una indebida valoración de pruebas y por ende en la indebida motivación de su decisión, es preciso analizar de manera minuciosa los elementos probatorios que le fueron aportados y que el órgano responsable tomó en consideración para la emisión del fallo que es materia de impugnación.

De las constancias que remitió la responsable obra copia certificada de la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, pronunciada dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-244/15**, en cuyos resultados sexto y séptimo, se abordó textualmente lo siguiente:

“...

SEXTO. Apreciación de pruebas. En la queja se fundamenta esencialmente en la comparecencia de la parte actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con escritos de queja a partir de la fecha 29 de septiembre de los corrientes, consistentes en la manifestación la movilización, la coacción, presión y manipulación en los procesos electorales internos del II Congreso Nacional Ordinario el 4 de octubre de 2015 en el Distrito 05 de León, Guanajuato y la realización del Consejo Electivo del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.

Pruebas técnicas. Consistente en cd en sobre con leyenda “Incidente Distrito 5 Guanajuato”, en donde se observan las fotografías de diferentes tiempos de la Asamblea Distrital. A continuación se enlistan los videos contenidos en el cd.

VIDEO 1. Se observa a Abel Campos sentado en el interior del salón.

VIDEO 2. Se observa a un hombre que ha decir de la parte quejosa corresponde al nombre de Abel Campos, en donde se observa que está indicando algo con respecto a una boleta electoral a las personas formadas para emitir el voto.

VIDEO 3. Se observa a un hombre que ha decir de la parte quejosa corresponde al nombre de Abel Campos, en donde se observa que está platicando con un grupo de personas.

VIDEO 4. Se observa tumulto de personas, que ha decir de la parte quejosa corresponde al nombre de Abel Campos junto con el sr. Manrique, en donde se observa que está

discutiendo con una mujer y otras personas, también se observa que después de la discusión habla con las personas, asimismo pasan carros con mucha gente.

VIDEO 5. Se observa un carrito de Hot dogs, en donde hay gente formada.

VIDEO 6. Se observa al inicio una papeleta electoral y gente formada en el carrito de Hot dogs, aproximadamente en el segundo 00.33, se aprecia que el joven que reparte les recibe a las personas una papeleta electoral.

VIDEO 7. Se observa a una mujer que ha decir de la parte quejosa corresponde al nombre de Rafaela Fuentes, en donde se observa que está platicando con el joven que ofrece el servicio de los hot dogs y le indica en donde se puede instalar.

Pruebas documentales públicas. Informes presentados por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se encuentran actas del Congreso Distrital 05, mismas que fueron señaladas en el apartado de los Resultados y el informe del C. Alejandro Álvarez Fernández en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 05, en dicho informe se anexa lo siguiente:

Fotografías. Se observa lo siguiente

Fotografía 1. Un señor que porta una acreditación con el nombre de Francisco Sánchez Sánchez, que entre sus manos trae una lista.

Fotografía 2. Una acreditación con el nombre de Francisco Sánchez Sánchez y una lista que trae los apartados de. SECCIÓN, AP. PATERNO, AP. MATERNO, NOMBRE, CLAVE DE ELECTOR Y MUNICIPIO, con 55 registrados en la primera hoja, se desconoce cuántas hojas conformaban la lista y en la parte superior izquierda se señala el nombre de Abel Campos, en la parte inferior se indica lo siguiente: Irapuato, 5- III, 47 – V y 0-VI.

Fotografía 3. Se observan nuevamente las listas y la acreditación antes descritas.

Fotografía 4. Hombre de cara despejada, con camisa de cuadros, que corresponde al mismo de la descripción de la fotografía 1.

SÉPTIMO. Resolución del caso concreto. De lo anterior se desprende que es amplio y basto el caudal probatorio que ofrece la parte quejosa y al realizar el estudio y valoración de las pruebas, se estima que son suficientes, para acreditar los hechos y pretensiones que se describen por los hoy quejosos y toda vez que los hoy denunciados no pudieron revertir los hechos y al no haber objetado ni ofrecido prueba alguna, por lo que las pruebas exhibidas se tienen por ciertas, aunado a lo anterior los informes emitidos por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, y el informe del C. Alejandro Álvarez Fernández en su carácter de Presidente del Congreso Distrital 05 confirman y robustecen los dichos y probanzas que la parte de la parte quejosa.

Se aprecia a todas luces que los denunciados han transgredido los principios de MORENA y han violado las normas estatutarias, al realizar acciones de forma temeraria, como la coacción, la manipulación, la antidemocracia e ilegalidad, con la única finalidad de obtener el voto de la militancia de forma dolosa, para su propio beneficio, traducándose en la pérdida de valores calificativos que son afines a los principios de MORENA y que tiene como resultado el perjuicio que hoy le causa a la parte quejosa, y que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que corresponde a este Comisión salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.

Esta comisión ha determinado que se violan en perjuicio de la parte quejosa los siguientes artículos del Estatuto de MORENA, por los argumentos esgrimidos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución:

Artículo 6°.

...

Artículo 26°.

...

Artículo 42°.

...

Artículo 43°.

...

Todo lo expuesto lleva a concluir que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales de los hoy quejosos y, por ende, sus intereses político electorales, debido a que los actos llevados a cabo por los hoy denunciados traen graves consecuencias que se ven reflejados en los resultados del Congreso celebrado en el Distrito 05 de León, Guanajuato, por lo que el transgredir los estatutos con acciones de coacción, manipulación antidemocracia e ilegalidad traen consecuencias de tracto sucesivo de manera permanente y continua, dejando irregularidades que vician la situación electoral, aunado a ello se considera, que en este panorama de irregularidades se celebró el Consejo Electivo del Comité Ejecutivo Estatal en fecha 10 de octubre del año en curso, lo que agrava la situación...

(El subrayado es propio)

Del análisis de la resolución combatida, se aprecia claramente que la autoridad responsable realizó una descripción de los elementos probatorios obrantes en el recurso de queja, tales como fotografías, videos e informes rendidos por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de "Morena" y el Presidente del Congreso Distrital 05, de dicha comisión, mismos que al ser valorados se consideraron suficientes para estimar que los denunciados *"han violado las normas estatutarias, al realizar acciones de forma temeraria, como la coacción, la manipulación, la antidemocracia e ilegalidad, con la única finalidad de obtener el voto de la militancia de forma dolosa, para su propio beneficio, traduciéndose en la pérdida de valores, calificativos que son afines a los principios de MORENA y que tiene como resultado el perjuicio que hoy le causa a la parte quejosa, y que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica"*, sustentando su determinación en lo establecido por los artículos 6, 26, 42 y 43 del Estatuto de Morena, así como en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

De esta forma, la resolución expresa la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó el fallo, pues se exponen las razones y fundamentos legales que se estimaron vulnerados para arribar a las conclusiones referidas y proceder a la declaración de invalidez del congreso distrital electivo celebrado el día 4 de octubre del año 2015.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional disiente del valor probatorio que la responsable otorgó a los diversos medios de prueba aportados al recurso interno de queja, así como a los hechos que pudiesen quedar acreditados con los mismos, por lo que como se adelantó, los conceptos de agravio que se analizan en el presente apartado resultan **fundados**, atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario realizar una exhaustiva valoración de los medios de prueba que se aportaron y allegaron al recurso de queja, procediéndose a realizar su descripción y correspondiente calificación, atendiendo a los elementos connaturales y objetivos que cada uno aporta, como enseguida se indica.

Dentro del caudal probatorio obrante en el recurso intrapartidario **CNHJ-GTO-244/15**, se desprenden los informes rendidos por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de “Morena” y el Presidente del Congreso Distrital 05, de León, Guanajuato, integrante de dicha Comisión.

La aludida documental fue considerada por la responsable como documental pública y al adminicularla con las pruebas técnicas consistentes en siete videos y cuatro fotografías,

determinó que fueron suficientes para acreditar los hechos y pretensiones descritas por los entonces quejosos.

Sin embargo, a consideración de este tribunal en primer término a dicha documental no se le debió otorgar el carácter de documental pública, en virtud de que los estatutos de “Morena” no regulan lo concerniente a la tasación de medios de prueba, y por su parte la legislación supletoria como lo es la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, aplicable por virtud de lo previsto en el artículo 55 de los referidos estatutos, no contempla a los informes de los órganos responsables como documentales públicas y por ende, que se les deba atribuir un valor pleno.

En tal sentido, los informes rendidos debieron de ser valorados como documentales privadas y al administrarse con los distintos medios de prueba, resultan insuficientes para acreditar los hechos y conductas aducidas como a continuación se indica:

1.- Informe del ciudadano Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de “Morena”, rendido mediante escrito fechado el día 4 de noviembre de 2015, en el que expone que el día 4 de octubre de 2015, se llevó a cabo el Congreso Distrital 05, correspondiente a la segunda circunscripción que comprende entre otras entidades el Estado de Guanajuato, en el que se le designó para presidir dicho congreso, precisando que según las constancias que obran en los archivos de la Comisión Nacional, hubo un incidente mismo que adjunta.

El referido informe, apreciado en lo individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor indiciario y genera una presunción de los hechos que

en él se contienen, relativos únicamente a que se llevó a cabo la aludida asamblea en la fecha indicada y que dentro de la misma se presentó un incidente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 5, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de Morena, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis número XLV/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, **lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.** En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, **y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe,** sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.”

2. Documentales adjuntas al aludido informe. Consta en autos que al informe aludido se acompañaron copias cotejadas de las documentales siguientes:

- Acta del congreso distrital para la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de morena, levantada en la ciudad de León, Guanajuato, el día 4 de octubre de 2015, la cual registra las siguientes etapas: registro de asistencia, declaración de quorum, lectura del mensaje del presidente del Consejo Nacional, elección de las y los 10 congresistas

estatales / consejeros estatales / congresistas nacional / coordinadores distritales, toma de protesta, clausura del congreso e himno nacional.

- Nombre, firma y datos de contacto de las personas que resultaron electas.
- Formato de registro de aspirantes.
- Formato para el escrutinio y cómputo.
- Copia certificada del nombramiento de fecha 4 de octubre de 2015, que acredita a Alejandro Álvarez Fernández, como presidente y representante del congreso distrital correspondiente y representante de la Comisión Nacional de Elecciones en el distrito federal número 5, perteneciente al Estado de Guanajuato.
- Acta de Incidentes, levantada por el ciudadano Alejandro Álvarez Fernández, presidente del congreso distrital 05, el día 4 de octubre, en el municipio de León, Guanajuato.

Las documentales anexadas al informe rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de “Morena”, se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 5, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de Morena, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas; probanzas a las que se concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, no obstante su naturaleza privada, pues no se encuentran contradichas con diverso elemento de prueba, amén de que vienen a corroborar de manera fehaciente la celebración del Congreso Distrital 05, con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, celebrado el día 4 de octubre de 2015, para la elección de 10 congresistas del partido político “Morena”, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de los estatutos de “Morena”, en el cual resultaron electos como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales los ciudadanos siguientes:

NO.	NOMBRE	VOTOS
1	Erika Macías Cervantes	28
2	Beatriz Podesta Barrantes	25

3	Antares Vázquez Alatorre	25
4	Rafaela Fuentes Rivas	18
5	Karla Fernanda Lambarry Rivas	6
6	Arturo Reyes Robledo	27
7	José Antonio Santos Acosta	24
8	Salvador Manrique Arredondo	18
9	Guillermo Hernández Barajas	16
10	Xavier Isaac Maurin Lambarry	6

Con relación a los hechos denunciados, especial mención merece el hecho precisado por el presidente en su informe, en el sentido de que el día de la elección se registró un incidente, comprobándose su existencia con el acta de incidentes antes descrita, cuya imagen se inserta para mayor claridad:

000046
000689

morena

La esperanza de México

ACTA DE INCIDENTES
 CONGRESO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA

CC. REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
 EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DISTRITAL DE 5 CIRCUNSCRIPCIÓN, DISTRITO ELECTORAL 3, EFECTUADO EL DÍA 4 DEL MES DE Octubre EN EL MUNICIPIO DE (lugar de celebración) León, Guanajuato

PRESENTE:
 El C. Alfonso Álvarez Fariñas, presidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal, personalidad que acredito en términos del nombramiento expedido por los órganos estatutarios señalados y con fundamento en los artículos 42, 53, 54, 56, 65 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido Político Morena; presentó ante Ustedes, escrito de incidentes por las siguientes causas:

Trante a la mesa de registro se encontró al Sr. Francisco Sánchez con una lista con la que verificaba conforme a la ley la gente en taxi y en auto por ahí. Se le mostró la lista y se le pidió la autorización. Cuando eso sucedió, se acercó a defenderlo la Sr. Rafaela Fuentes Rivas que dijo que eso no era ilegal la gente llega así al templo.

Esta Acta debe formar parte del expediente que se forme en relación con la celebración del congreso citado al rubro de la misma.
 Por lo antes expuesto, atentamente solicito:
 UNICO.-Tenerme por presentado el escrito de incidentes que sucedieron durante el Congreso Distrital correspondiente a la 2 circunscripción, celebrado en el León Guanajuato (lugar de celebración); para los efectos legales a que haya lugar.

Nombre y firma del /a Presidente/a del Congreso Distrital: Antares Vázquez Alatorre
 Nombre y firma del /a Secretario/a del Congreso Distrital: Guillermo Hernández Barajas

Nombre y firma TESTIGO: Antares Vázquez Alatorre Nombre y firma TESTIGO: Guillermo Hernández Barajas

La examinada documental da cuenta del siguiente suceso:

“Frente a la mesa de registro se encontró al Sr. Francisco Sánchez con una lista con la que verificaba conforme llegaba la gente en taxis y en autos particulares. Se le recogió la lista y se le quitó la acreditación. Cuando eso sucedió, se acercaron a defenderlo la Sra. Rafaela Fuentes Rivas (espacio ilegible) que no era ilegal. La gente llegó casi al mismo tiempo”.

En ese tenor, la información que se deriva del informe rendido por el ciudadano Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de “Morena”, por sí sola únicamente configura un indicio que adminiculado con los elementos de prueba anexos al mismo, sólo demuestran que en la referida asamblea celebrada el día 4 de octubre de 2015, se le encontró al señor Francisco Sánchez, una lista con la que verificaba la gente que llegaba en taxi o en auto particular y que por esa sola situación se le retiró la lista y se le quitó su acreditación, habiendo acudido en su defensa la señora Rafaela Fuentes Rivas, quien arguyó que no era ilegal su actuar.

Lo anterior, de ninguna forma prueba que quien portaba la aludida lista o quienes lo defendieron, hubiesen coaccionado o manipulado a las personas que llegaban al citado congreso, con el fin de obtener de manera ilegal el voto en beneficio de determinadas personas. De ahí, que el aludido incidente resulte insuficiente para la demostración de algún acto prohibido por los estatutos de “Morena”, máxime que en cuanto se advirtió dicho actuar se le retiró la lista y acreditación respectiva, como quedó asentado.

Por ende, es dable concluir que el citado informe debió quedar valorado exclusivamente como una documental privada con un valor indiciario, que aun adminiculándolo al acta de incidentes anexada al mismo, no prueba contundentemente las supuestas acciones de coacción, manipulación, antidemocracia e ilegalidad,

para orientar el voto de la militancia de forma dolosa y que ello vulnere los principios de legalidad y certeza jurídica en los resultados del referido congreso.

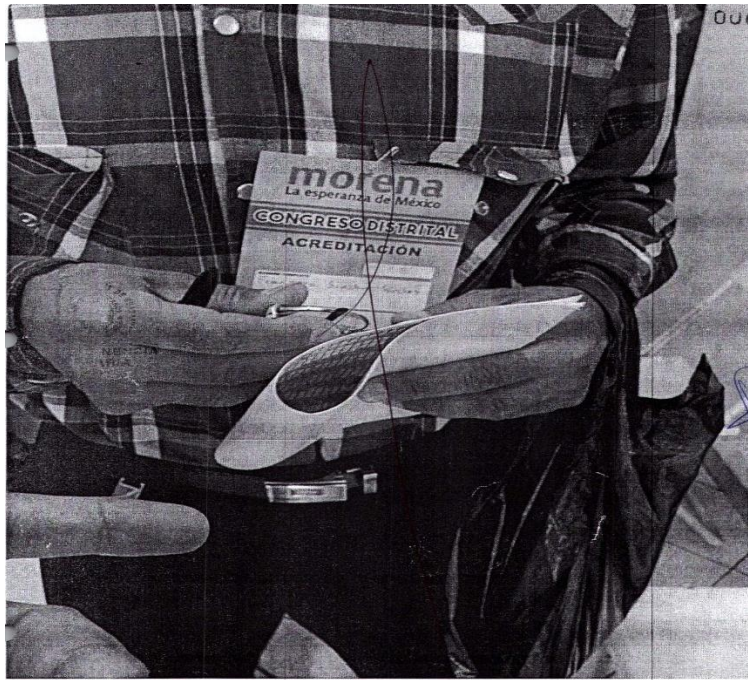
3. Informe del ciudadano Alejandro Álvarez Fernández, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de “Morena” y Presidente del Congreso Distrital 05, de León, Guanajuato, rendido mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, quien en relación a la información requerida y relacionada a los hechos controvertidos, expuso medularmente y en lo que al presente análisis interesa, lo siguiente:

- ❖ Que durante el registro a la asamblea celebrada el día 4 de octubre de 2015, relativa al Congreso Distrital 05, se detectaron varios protagonistas del cambio verdadero que no estaban en el padrón.
- ❖ Que se encontró a los ciudadanos Francisco Sánchez y Abel Campos, con listas de protagonistas del cambio verdadero ordenadas por sección electoral y que se procedió a quitárselas, así como a retirarlos de la asamblea, explicándoles que estaban cometiendo una violación a las reglas establecidas en “Morena”; que ellos se sorprendieron y argumentaron que era legal, además de solicitar el apoyo de Salvador Manrique, José Antonio Santos, Rafael Fuentes y Arturo Reyes, quienes solicitaron que se les dejara participar en la asamblea, a lo cual se negó.
- ❖ Que la ciudadana Rafaela Fuentes y Salvador Manrique, fueron las personas más agresivas hacia su persona, burlándose y denostando al partido.

- ❖ Que durante el desarrollo del aludido congreso, el ciudadano Arturo Reyes, se acercó a él para pedirle autorización para introducir alimentos para los asistentes de la asamblea, que había enviado alguien de nombre Ricardo García Oseguera, y que él les dijo que no, pero al salir del salón, Salvador Manrique, José Antonio Santos, Rafaela Fuentes y Arturo Reyes, los estaban repartiendo afuera a algunas personas que asistieron a la asamblea.

Ahora bien, el informe aludido apreciado en lo individual, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor indiciario respecto de los hechos que en él se contienen y que han quedado precisados líneas atrás. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 5, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de Morena, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas.

4. Documentales adjuntas al informe precisado en el punto anterior. De acuerdo con lo establecido en el propio informe, se acompañó al mismo una copia cotejada del acta del Congreso Distrital 05, misma que fue valorada previamente; sin embargo, en el expediente remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, obran agregadas en seguida del informe, cuatro impresiones fotográficas, cuyas imágenes a continuación se insertan:



morena
La esperanza de México

COMISION DEL CONGRESO DISTRICTAL DE COORDINADORES DISTRICTALES, DELEGADOS Y ESTATALES Y CONSEJEROS ESTATALES

SE REASIGNARON 6
MUNICIPIOS MAS

del campo **AFILIACION**

COMISION	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	MUNICIPIO
1700	RAMIREZ	VILLERAMA	MA ESTELA	BVXMAS200511M700	LEON
1701	RODRIGO	BALDERAS	FELIPE DE JESUS	BREHFI181020511M700	IKARUAYO
1702	ORTIZ	BARBOSA	JUAN JAVIER	FIBLAA5110311M700	LEON
1703	ABAD	RICO	MARCELO	CLBRMANS30115320H000	LEON
1704	REYES	VILLARREAL	ALFREDO	ABRSKAA50311M700	LEON
1705	ABAD	RICO	MARIA LETICIA	BVXLE777012411M400	LEON
1706	BARRIOS	LOPEZ	BERNITO	BRELPAP000011H000	LEON
1707	RODRIGO	BALDERAS	ROSALBA	AHAFDPN020111M400	LEON
1708	ABAD	RICO	DIANA LAURA	BRCRCP2108011M700	LEON
1709	BARRIOS	LOPEZ	ATELADO	BRLPRN1122311H000	LEON
1710	RODRIGO	BALDERAS	BERNITO	BRELPAP000011H000	LEON
1711	BARRIOS	LOPEZ	JUAN PABLO	PRCMAX5020211H000	LEON
1712	RODRIGO	BALDERAS	J. P. CASIMIRO	BRMARI0105011M500	LEON
1713	BARRIOS	MARTINEZ	BERNITO	MCORMDV7122011H000	LEON
1714	RODRIGO	BALDERAS	DAVID	FLP7018400511M000	LEON
1715	ABAD	BEYES	PAZLA GILMORA LUIS	BUMRMR837081811H000	LEON
1716	RAMIREZ	GARCIA	RUFINO	DICRIMAT200011M000	LEON
1717	ABAD	RICO	MARIA ROMANA	ZAVLEB5121811H000	LEON
1718	ORTIZ	VALLE	EUSEBIO	ORCAM1061030911H000	LEON
1719	ORTIZ	CAMACHO	TOMAS	ORCAM1061030911H000	LEON
1720	MORENO	LOBETE CAROLINA	LOBETE CAROLINA	KZVLR70700011H000	LEON
1721	MORENO	LOBETE CAROLINA	LOBETE CAROLINA	KZVLR70700011H000	LEON
1722	MA DEL CARMEN	MA DEL CARMEN	MA DEL CARMEN	RYADMM6707011M000	LEON
1723	CATALDO DE JESUS	CATALDO DE JESUS	CATALDO DE JESUS	ADPBC2404111H000	LEON
1724	JOSEFINA	JOSEFINA	JOSEFINA	RYABSR0303111M000	LEON
1725	TORRES	MARTINEZ	BLANCA ESTELA	TMRBS121051M000	LEON
1726	ABAD	RICO	JOSEFINA	BRLZ330212711H000	LEON
1727	BARRIOS	LOPEZ	JOSEFINA	ADPBC2404111H000	LEON
1728	ABAD	RICO	JOSEFINA	ADPBC2404111H000	LEON
1729	BARRIOS	LOPEZ	JOSEFINA	ADPBC2404111H000	LEON
1730	BEYES	ASAP	GERTRUDA	AMERS048107911H000	LEON
1731	RAMIREZ	GARCIA	MARIA DEL ROSARIO	BUMRMR837081811H000	LEON
1732	SALAZAR	REYES	JUANA MONSERRAT	BUMRMR837081811H000	LEON
1733	SANCHEZ	CARRILLO	MIRTHA PATRICIA	SKCMRT1703181M000	LEON
1734	XX	MARIS	FELISIANO	SKCMRT1703181M000	LEON
1735	MARIS	GONZALEZ	MARIS TRIS	MROH70504111M000	LEON
1736	RAMIREZ	GAJANO	PATRICIA	RMSLPT97052511M000	LEON
1737	RODRIGO	NORIEGA	ALCANTERA	ORMHAA14210511H000	LEON
1738	RODRIGO	NORIEGA	MARTIN	FLGRMR7053111H000	LEON
1739	NEGRETE	SANCHEZ	EDUARDO ADAM	MRGRNC2020211H000	LEON
1740	MARTINEZ	GARCIA	NOEMÍ	MIRGCM0411141M000	LEON
1741	MARTINEZ	GARCIA	NOEMÍ	MIRGCM0411141M000	LEON
1742	GUARDADO	MARTINEZ	DAVID	SJGRBR8920411H000	LEON
1743	SUPERHEZ	MORENO	ROSEN J. REYES	SJGRBR8920411H000	LEON
1744	BRIZUELA	RODRIGO	JUAN CARLOS	BRMARI0105011M500	LEON
1745	XX	GARCIA	MA TERESA	KKGRMARI12171M000	LEON
1746	ROJAS	GARCIA	J. GUADALUPE	MRGRNC2020211H000	LEON
1747	MARTINEZ	GARCIA	DIEGO	MIRGCM0411141M000	LEON
1748	MARTINEZ	GARCIA	RUTH DE LA CONCEPCION	MIRGCM0411141M000	LEON
1749	MARTINEZ	GARCIA	MAX LIMBELDA	MIRGCM0411141M000	LEON
1750	PASTOR	PASTOR	PASTOR	ZXMRPR000311H000	LEON
1751	FRANCISCO	FRANCISCO	FRANCISCO	BNSB42920211H000	LEON
1752	GILBERTO	GILBERTO	GILBERTO	MJTRGL19032011H000	LEON
1753	LALINA JAVIER	LALINA JAVIER	LALINA JAVIER	SNDR140205211M400	LEON
1754	ANTONIO	ANTONIO	ANTONIO	BRMARI0105011M500	LEON
1755	SAN JUAN	SAN JUAN	SAN JUAN	BVXLE777012411M400	LEON
1756	OSCARA	OSCARA	OSCARA	BVXLE777012411M400	LEON

1-Trapunto 5-III 47-Y D-VI

Abel Campos

Reporte 5: III 49 - I 0 - 21

0006

SECCION	AFILIACION	AP. MATERNO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	MUNICIPIO
1	PR	RAMIREZ	MR. ESTELA	1000	LEON
2	PR	VALDERAMA	MR. MAURICIO	1000	LEON
3	PR	POUILLON	MR. ESTEBAN	1000	LEON
4	PR	PONTE	MR. ESTEBAN	1000	LEON
5	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
6	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
7	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
8	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
9	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
10	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
11	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
12	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
13	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
14	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
15	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
16	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
17	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
18	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
19	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
20	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
21	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
22	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
23	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
24	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
25	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
26	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
27	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
28	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
29	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
30	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
31	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
32	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
33	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
34	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
35	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
36	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
37	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
38	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
39	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
40	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
41	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
42	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
43	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
44	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
45	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
46	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
47	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
48	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
49	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
50	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
51	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
52	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
53	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
54	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
55	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
56	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
57	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
58	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
59	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
60	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
61	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
62	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
63	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
64	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
65	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
66	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
67	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
68	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
69	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
70	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
71	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
72	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
73	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
74	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
75	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
76	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
77	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
78	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
79	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
80	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
81	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
82	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
83	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
84	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
85	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
86	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
87	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
88	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
89	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
90	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
91	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
92	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
93	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
94	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
95	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
96	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
97	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
98	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
99	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON
100	PR	OLIVERA	MR. ESTEBAN	1000	LEON

morena La esperanza de México

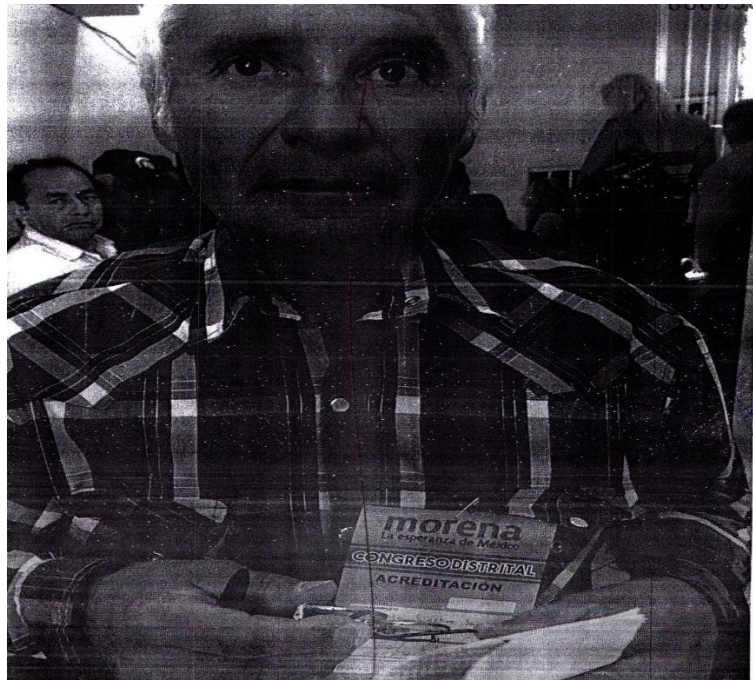
CONGRESO DISTRITAL

ACREDITACION

Nombre Completo: Francisco Sanchez Sanchez

Apellido y nombre: Aguinaldo Alvarez

Identificación: 24050402 Leon 54



De las cuatro imágenes fotográficas insertas, se aprecia lo siguiente:

1. Una persona que es tomada del torso hacia abajo, viste camisa a cuadros y pantalón oscuro y porta una acreditación con la leyenda “morena La esperanza de México –CONGRESO DISTRITAL-” a nombre de Francisco Sánchez Sánchez, sosteniendo en sus

manos un lapicero, unos anteojos y unas hojas de papel dobladas.

2. A la derecha, se aprecia la imagen agrandada de la credencial de acreditación descrita en el punto anterior y a la izquierda, un listado o tabla de afiliación en una página, en donde se advierte, entre otros, el nombre de Sánchez Sánchez Francisco, con clave de elector SNSNFR57051114H6020 del municipio de León, bajo el número 5 1722, con diversas anotaciones o marcas al parecer a bolígrafo.
3. Una imagen reducida de la credencial de acreditación y listado o tabla de afiliación descritas en el punto anterior.
4. Una persona de sexo masculino que es tomada del torso hacia arriba, vistiendo una camisa a cuadros y porta una acreditación con la leyenda “morena La esperanza de México –CONGRESO DISTRITAL-” a nombre de Francisco Sánchez Sánchez, sosteniendo en sus manos un lapicero, unos anteojos y unas hojas de papel dobladas, por lo que al parecer se trata de la misma persona descrita en el punto 1.

La anterior probanza, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de

Morena, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas y merece valor probatorio meramente indiciario.

Lo anterior, dada su naturaleza técnica sin que el citado medio probatorio, incluso concatenado al informe rendido por el Presidente del Congreso Distrital 05, de León, Guanajuato, puedan alcanzar un valor pleno, en virtud de que de su contenido, no se advierte ningún elemento de suficiente entidad que conlleve a determinar alguna actuación grave y suficiente para declarar la invalidez de la asamblea del congreso electivo desarrollado el 4 de octubre de 2015, en el Distrito 5, con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato.

Lo anterior es así, pues las fotografías exhibidas, no revelan por si mismas la existencia de protagonistas del cambio verdadero no inscritos en el padrón electoral de "Morena"; actos ilícitos desarrollados por los señores Francisco Sánchez y Abel Campos; agresiones hacia el Presidente del Congreso Distrital o denostaciones hacia el partido por parte de Rafaela Fuentes y Salvador Manrique; así como que se hubiesen pretendido introducir alimentos para los asistentes de la asamblea enviados por Ricardo García Oseguera o que se hubiesen repartido afuera a algunas personas que asistieron a la misma, como se afirmó en el aludido informe, por lo que su contenido no encuentra más respaldo que el mero dicho del funcionario partidista que lo emitió, máxime que en el acta de incidentes no se mencionan tales acontecimientos.

En ese sentido, las imágenes y el informe aludidos en el mejor de los escenarios, solo servirían para robustecer los hechos que se tuvieron por acreditados con el diverso informe emitido por el ciudadano Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión

Nacional de Elecciones de “Morena” y sus anexos; hechos relativos a que durante el registro de la multicitada asamblea celebrada el día 4 de octubre de 2015, se le encontró al señor Francisco Sánchez, una lista con los nombres de algunos protagonistas del cambio verdadero ordenadas por sección electoral y que se procedió a quitárselas, así como a retirarlo de la asamblea.

Lo anterior, deviene igualmente insuficiente para arribar a la conclusión de que quienes aparecen en dicha lista hubiesen sido coaccionados o manipulados con el fin de obtener de manera ilegal el voto en beneficio de determinadas personas, e incluso que hubieran asistido o votado, por lo que no se prueban contundentemente las supuestas acciones de coacción, manipulación, antidemocracia e ilegalidad, para orientar el voto de la militancia de forma dolosa y que ello vulnere los principios de legalidad y certeza jurídica en los resultados del referido congreso, como indebidamente lo razonó la responsable.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que no existe en el expediente algún medio de prueba eficaz que revele cuál era la finalidad, intención o uso que se le daba a la referida lista, pues en todo caso, como se infiere del acta de incidentes previamente inserta, se asentó que el señor Francisco Sánchez, verificaba a las personas que llegaban en taxi o vehículos particulares, lo cual por sí solo no configura alguna conducta prohibida por los estatutos de “Morena”, ni presume que la voluntad de los electores hubiese sido objeto de coacción, pues incluso no se asentó en el referido incidente si alguna de las personas que aparecen en la lista habían sido registradas para participar.

Amén que del caudal probatorio analizado, se colige que el propio Presidente del Congreso le retiró dicha lista al señor

Francisco Sánchez y lo retiró de la asamblea, por tanto la incidencia cesó y dejó de surtir cualquier efecto, lo cual aconteció durante la etapa de registro.




En ese sentido, las imágenes fotográficas aportadas al informe y demás elementos analizados no demuestran la participación de protagonistas del cambio verdadero no registrados en el padrón; la participación de Abel Campos en conductas irregulares, la agresión hacia el Presidente del Congreso o la denostación del partido por parte de Rafaela Fuentes y Salvador Manrique, o la repartición de alimentos enviados por Ricardo García Oseguera a los asistentes.

Por tanto, ante la ausencia de elementos demostrativos suficientes, las aseveraciones del Presidente del Congreso plasmadas en el informe rendido solo debieron haber sido consideradas por el órgano responsable, como meros indicios, puesto que no obra ningún elemento contundente que demuestre su certeza y ante ello, su contenido no puede generar la convicción de que tales hechos acontecieron en la forma en que se narran.

Adicionalmente, se debe puntualizar que los indicios que se pudiesen generar con los hechos narrados en los informes de las autoridades responsables, se robustecen o desvanecen, en la medida en que obren elementos de prueba adicionales que los respalden y en el caso específico, no se advierte ninguna probanza que avale la existencia de conductas irregulares que conduzcan a la invalidez de la referida elección interna.

5. Imágenes fotográficas aportadas a la queja. Consistentes en 9 fotografías, que obran en un CD marca Verbatim, CD-R, 700 MB, 52 X, 80 min, identificado como CNHJ/GTO/244/15

Distrito 5, mismas que fueron aportadas al recurso intrapartidario de queja y además coinciden en su contenido con las imágenes fotográficas contenidas en los discos compactos que por su parte aportaron cada uno de los hoy actores en el presente juicio, mismas que a continuación se insertan y describen:

PRUEBA TÉCNICA	
CANTIDAD	Imagen
9	 <p>Imagen de la cual se observa una persona del sexo masculino que viste una camisa en color blanco, manga corta, con chaleco en color guinda y pantalón oscuro, el cual se encuentra de pie y frente a él, también de pie, se encuentra otra persona del sexo masculino que viste una camisa a cuadros en color verde y pantalón de mezclilla y al lado derecho se encuentra una persona del sexo masculino que se encuentra sentada quien porta una camisa blanca de manga larga y pantalón de mezclilla, sin que se aprecie que estén realizando algún tipo de actividad o circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas.</p>  <p>Imagen de la cual se aprecian las mismas personas descritas en la imagen anterior, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>  <p>Imagen de la cual se aprecia la misma persona del sexo masculino que porta camisa en color blanco, manga corta y chaleco en color guinda, quien se encuentra en una calle donde se aprecian dos vehículos de motor en color blanco estacionados, advirtiéndose que ésta persona se dirige</p>

hacia donde se encuentran cuatro personas que van caminando sobre la citada calle, siendo dos de ellas del sexo masculino y dos del sexo femenino, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.



Imagen de la cual se aprecian las mismas personas descritas en la fotografía anterior, solo en una toma diversa, donde al parecer la persona que porta la camisa blanca en manga corta y chaleco en color guinda, se dirige más específicamente a una persona del sexo masculino que porta una sudadera en color rojo y gorra del mismo color a quien al parecer saluda, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.



Imagen de la cual se advierte un grupo de aproximadamente 20 personas que se encuentran dentro de un inmueble, algunas se encuentran de pie y otras más sentadas en sillas de metal, al fondo una pizarra y bocinas, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.



Imagen de la cual se advierte el mismo grupo de personas descrito en la imagen anterior, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.



Imagen de la que se aprecia una persona del sexo masculino, que porta una camisa blanca en manga corta encima lleva un chaleco en color guinda y pantalón de oscuro, se encuentra de transitando una calle y a su

espaldas dos personas que caminan hacia el lado contrario, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.



Imagen de la que se aprecia la misma persona del sexo masculino descrita en la fotografía anterior, el cual camina al parecer por una banqueta al lado de un inmueble con un portón de herrería en color verde y donde afuera se encuentran otras tres personas, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.



Imagen de la cual se advierte un puesto de hot dogs, la persona que lo atiende es del sexo masculino viste una camisa tipo polo en color verde y lleva un mandil en color rojo, al frente se encuentra una persona del sexo femenino que porta una blusa en color azul y un pantalón negro, en su mano sostiene un plato de hot dogs, lleva consigo una bolsa en colgada en su hombro izquierdo, hacia el fondo se encuentran cuatro personas más tres del sexo masculino y una del sexo femenino que al parecer acuden al puesto y al frente una persona del sexo masculino que porta una camisa con franjas gris y negro y sostiene con su mano derecha una servilleta de papel que se lleva hacia la boca, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

El anterior medio de prueba debe ser valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, acorde al contenido de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta aplicable de manera supletoria al procedimiento interno de queja atento a lo dispuesto por el artículo 55 de los Estatutos de “Morena”.

Al respecto, el artículo 14, apartado 1, inciso c) de la ley general en cita, prevé como medio de prueba las probanzas

técnicas, y en el apartado 6, de dicho dispositivo hace referencia a tal medio de prueba en la manera siguiente:

“...Se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver...”

En base lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 16, apartado 3, de la ley en cita, las fotografías aportadas por la denunciante únicamente se les puede conceder un valor indiciario leve, en relación a los hechos que ahí se logran apreciar y que quedaron descritos en el cuadro que antecede, sin que de ninguna de ellas se constaten objetivamente los hechos de manipulación o coacción del voto a los militantes, narrados por los quejosos en sus respectivos escritos.

Además, es preciso destacar que no existe ningún otro medio de prueba eficaz con el que se puedan concatenar, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos que con ellos se pretenden demostrar y por sí solas las aludidas fotografías carecen de valor pleno, aunado a que de las mismas es imposible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas; por tanto, no existen elementos de prueba que lleven a concluir que dichas fotografías corresponden a las personas, lugares y acciones que refiere la parte oferente en su libelo de queja y posteriores ampliaciones.

Máxime, si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier imagen fotográfica, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se leen:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”

6. Videos aportados a la queja. Consistentes en 7 videograbaciones contenidas en un CD marca Verbatim, CD-R, 700 MB, 52 X, 80 min, identificado como CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5, mismas que fueron aportadas al recurso intrapartidario de queja y además coinciden en su contenido con las videograbaciones contenidas en los discos compactos que por su parte aportaron cada uno de los hoy actores en el presente juicio, mismos que a continuación se describen:

PRUEBA TECNICA	
<p>DISCO COMPACTO “CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5”</p> <p>ARCHIVO: “Abel Campos operando dentro del salón”</p> <p>Duración: 57 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecian tres personas del sexo masculino que se encuentran sentadas en un marco o barra de concreto que se encuentra al interior de un inmueble pintado en color rosa, una de las personas porta una camisa de manga larga en color blanca y un pantalón de mezclilla, la segunda persona viste una camisa blanca en manga corta, chaleco en color guinda y pantalón de mezclilla, la tercer persona viste una camisa manga de manga larga en un tono rojizo y pantalón de mezclilla; al fondo de pueden apreciar 10 personas unas de ellas sentadas en sillas de metal y otras más paradas, así como una mesa y una cafetera encima; el audio no es definible, solo se escucha ruido, movimiento de sillas y murmullos de personas sin que se pueda apreciar con claridad su conversación; asimismo de forma distorsionada se aprecia que una persona da un mensaje a través de micrófono, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>DISCO COMPACTO “CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5”</p> <p>ARCHIVO “Abel Campos operando en el salón”</p> <p>Duración 0 min. 30 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecia el interior del mismo inmueble descrito en el video anterior, en el que se observan varias sillas acomodadas y mesas, así como un gran número de personas, algunas se encuentran sentadas y otras de pie o caminando; posteriormente se aprecia un grupo de personas que están haciendo fila y al final de ella se encuentra formado una persona del sexo masculino que viste un pantalón en color gris y camisa de manga larga en color blanco, al frente de él se encuentra una persona del sexo masculino con pantalón oscuro y camisa blanca en manga corta que la porta desfajada, hacia éstas últimas dos personas que se encuentran en la fila se dirige una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla y camisa tipo polo</p>

	<p>en color azul marino y trae consigo al parecer un sobre de papel en color amarillo, al llegar con ellos sostienen una conversación sin que se alcance a percibir lo que dicen solo la palabra "boleta"; posteriormente la persona que porta camisa tipo polo en color azul marino se dirige hacia donde comienza la fila; luego la cámara se enfoca hacia el piso, realiza la toma a una persona del sexo femenino de tez blanca y pelo rubio que camina hacia donde se encuentra la cámara, viste una blusa en color azul rey y pantalón negro, trae en su mano un plumón y se escucha una conversación: la persona del sexo femenino pregunta "no, que estás haciendo", la persona del sexo masculino que al parecer toma el video responde: "un video", a lo que la persona del sexo femenino replica: "no yo no quiero video, hay Dios se me olvido", sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>DISCO COMPACTO "CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5"</p> <p>ARCHIVO "Abel Campos operando en el salón"</p> <p>Duración 1 min. 14 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se percibe una toma en el mismo inmueble al que nos hemos venido refiriendo, donde inicialmente se capta a una persona del sexo femenino que se encuentra de espaldas viste un pantalón en color gris y blusa en color guinda, hacia su derecha se encuentra también de espaldas una persona del sexo masculino que viste camisa gris y pantalón negro y más hacia el fondo se logra apreciar a la persona del sexo masculino descrita en otros videos que porta camisa en color blanco de manga corta, un chaleco en color guinda y un pantalón de mezclilla quien se encuentra conversando con una persona del sexo femenino que viste un pantalón blanco y chamarra blanca, sin que se logre apreciar dicha conversación; posteriormente se aprecia una voz de una persona del sexo masculino al parecer de quien toma el video que dice "oyes quien chingaos es, quien chingaos es ese"; posteriormente se alcanza a percibir una voz distorsionada de una persona del sexo masculino y que al parecer proviene de un micrófono sin que se pueda escuchar totalmente solo se aprecian algunas palabras como: "compañeros", "todos pongan atención", "les pido un favor se ponen de este lado", el resto del audio es inaudible, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>DISCO COMPACTO "CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5"</p> <p>ARCHIVO "Abel Campos y Salvador Manrique exaltando ánimos"</p> <p>Duración 1 min. 06 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se percibe a una persona del sexo femenino que viste una blusa en color guinda y pantalón gris, a un lado de ella se encuentra una persona del sexo masculino que porta camisa blanca de manga corta y un chaleco en color guinda con letras bordadas en color dorado a la altura de la espalda alta que dice: "MORENA"; la persona del sexo femenino antes descrita se está dirigiendo a un grupo de personas que se encuentran en la calle específicamente hacia el lado de la banqueta donde se encuentran varios locales comerciales a la altura donde se localiza una cortina de un local en material metálico en color verde y en su parte superior tiene un letrero comercial "LA PEQUEÑA LULU"; la persona del sexo femenino les dice a las personas: "ahorita diez para las once llegaron varios carros de acarreados", se escucha una voz del sexo masculino: "oiga", la persona del sexo femenino responde: "no, no, no", una voz masculina refiere: "estamos aclarando las cosas", dos voces masculinas señalan: "no, no, no, usted es la que está provocando, usted provocó"; posteriormente se escucha una voz masculina que dice: "usted provocó que acarreados", otra voz masculina señala: "todos llegaron por su voluntad, cuales acarreados"; después se escucha una voz masculina que dice: "los acarreados están adentro", "cual si llegaron todos esos si son"; otra voz masculina refiere: "los primeros si", "todos los acarreados en camionetas llegaron todos juntos"; luego se retira la persona del sexo femenino y la persona del sexo masculino que estaba a su lado, escuchándose una voz masculina que dice: "hay tan"; finalmente se escucha una voz de las personas que están en el grupo y que corresponde a una persona del sexo femenino que señala: "como acarreados ni que fuéramos animales", sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>DISCO COMPACTO "CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5"</p> <p>ARCHIVO "Rafaela Fuentes arreglando lo de los Hotdogs"</p> <p>Duración 1 min. 11 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecia una toma dirigida hacia el piso del pavimento, posteriormente se perciben dos personas que se encuentran sobre una avenida pública, una de ellas del sexo masculino viste un pantalón de mezclilla en color gris y camisa tipo polo en color verde, la otra es una persona del sexo masculino que porta un pantalón en color negro y una blusa azul, los cuales sostienen una conversación la que al inicio es inaudible; posteriormente se alcanza a percibir la conversación que sostienen, el hombre dice: "ahorita me puedo estacionar, a lo mejor ahorita", la mujer señala: "a mira ahí te...", el hombre indica: "para bajar el carrito, pero si está algo pesado", la mujer dice: "ahorita yo te mando a alguien, córrele estacionate ahí...", déjame decirle a... don chava podemos apartar ese lugar para que el joven, si pudiera para el joven el carro de hot dogs", el hombre indica: "ahí...", la mujer señala: "si, ahí por favor", sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>DISCO COMPACTO</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecia un carro de hot dogs instalado en una banqueta que se encuentra sobre la vía pública,</p>

<p>“CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5”</p> <p>ARCHIVO “Hotdogs antes del ”</p> <p>Duración 0 min. 19 seg.</p>	<p>el cual es atendido por una persona del sexo masculino que viste un pantalón en color gris y camisa tipo polo en color verde, en el cual se encuentran formadas varias personas esperando su turno para que las atienda, del lado contrario se encuentra una persona del sexo femenino que porta una camisa blanca de manga corta; también se puede apreciar una voz del sexo femenino que dice: “está dejando mucho lugar”, otra voz femenina refiere: “si quiere lo pongo así”, una voz masculina señala: “le está dando su”, posteriormente se distorsiona el audio y solo se escuchan murmullos, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>DISCO COMPACTO “CNHJ/GTO/244/15 Distrito 5”</p> <p>ARCHIVO “Los hotdogs después de votar”</p> <p>Duración 0 min. 57 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecia al parecer una persona del sexo masculino que va bajando unas escaleras y trae consigo una caja de cartón, se dirige hacia la puerta de acceso y cuando llega a la misma se topa con una persona del sexo femenino que porta lentes y una blusa en color amarillo, a quien le dice: “con permiso”, la persona del sexo femenino le contesta: “hay si pásele” y a su vez le contesta: “gracias”, al salir del inmueble se capta la imagen del carro de hot dogs con diversas personas formadas esperando su turno; asimismo se capta la imagen de un niño que porta camisa negra con el nombre en la espalda de “RONALDO” y pantalón de mezclilla que se encuentra de espaldas y se sienta en un pilar de cemento y se abrocha las agujetas de sus tenis; posteriormente se escuchan voces de niños que al parecer juegan y dicen: “quiere pelear”, “dice nombramiento, fuera”, se escucha una voz del sexo femenino que refiere: “les voy a pegar niñas”; posteriormente la cámara es enfocada hacia el interior de un inmueble pintado en color rosa, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>

El anterior elemento de prueba, al ser de naturaleza técnica debe ser valorado en similitud con el anterior, esto es, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los Estatutos de “Morena”, atento a lo preceptuado por el numeral 55 de dicho ordenamiento interno.

En esas condiciones, se le atribuye un valor indiciario leve únicamente en relación a los hechos que ahí se logran apreciar y que de ninguna forma reflejan la veracidad de lo afirmado por los autores de la queja y sus ampliaciones, en virtud a que de su desahogo no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la obtención o captura de las videograbaciones, por ello, no es posible identificar los lugares, acciones y personas y en todo caso que éstos guarden identidad con los hechos narrados por los quejosos.

Consecuentemente, su deshago no aporta elementos contundentes para la demostración de los hechos denunciados, máxime si consideramos que conforme a los avances tecnológicos

permiten fácilmente su confección o alteración, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se leen:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Así, el anterior elemento probatorio al no aportar elementos suficientes para la demostración de los hechos objeto de la denuncia, únicamente se le debió conceder un valor indiciario leve, dado que no es posible concatenarse con distinto insumo de prueba eficaz, ello porque aún y cuando las imágenes que se logran apreciar son similares a algunas fotografías previamente valoradas, aun apreciándolas en su conjunto con los demás elementos de prueba obrantes en el expediente, no es posible desprender la fecha, lugar y personas que se captan, o a quienes se atribuyen, por tanto no se pueden relacionar con los hechos denunciados, aunado a que no revelan la comisión de alguna conducta grave y suficiente para declarar la invalidez de la asamblea del congreso electivo desarrollado el 4 de octubre de 2015, en el Distrito 05, con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato.

Lo anterior, no obstante de que exista una videograbación identificada con el nombre de archivo “**Abel Campos y Salvador Manrique exaltando ánimos**”, en la que se logra apreciar una presunta discusión, donde una persona de sexo femenino se dirige a un grupo de personas como “acarreados” y éstos le refieren lo contrario, pues en ese aspecto no se logra demostrar que efectivamente hubiese habido acarreados o la existencia de protagonistas del cambio verdadero no inscritos en el padrón electoral de “Morena”.

Así, todas las pruebas antes reseñadas aún valoradas en su conjunto, no generan convicción plena para determinar la existencia de una conducta grave que conduzca a la invalidez de la elección correspondiente al Congreso Distrital 05, celebrado el 4 de octubre de 2015, en el municipio de León, Guanajuato del partido político “Morena”.

Lo anterior, pues en el mejor de los escenarios lo que dejan patente dichas probanzas es el hecho de que el día de la elección el señor **Francisco Sánchez Sánchez**, portaba una lista de afiliación, cuyo hecho fue detectado por el presidente del congreso quien procedió a retirársela y además a quitarle su acreditación respectiva, dado que así lo señala el acta de incidentes previamente valorada y descrita; hechos que concuerdan con lo expuesto por el ciudadano Alejandro Álvarez Fernández, en su informe de fecha 4 de noviembre del año próximo pasado y con la aceptación que realizan los ahora accionantes **Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manrique, Rafaela Fuentes Rivas, Beatrice Podesta Barrantes y Erika Berenice Macías Cervantes**, quienes en su escrito de contestación a la queja de fecha 6 de octubre de 2015, en el párrafo quinto textualmente precisaron:

“...Resulta cierto que el señor Francisco Sánchez tenía en su poder una relación de personas y que el susodicho suponemos que en su buena fe y falta de experiencia en cuestiones partidistas se sentó frente a la mesa de registro con dicha lista ya que es obvio que alguien como experiencia en actos similares partidistas o con mala fe en su actuación no hubiera sido tan obvio en sus actos y que esta la fuera recogida junto con su acreditación por el señor Alvarez Fernández como sanción por su actuar y es cierta también la aseveración de que diversas personas tratamos de argumentar a su favor...”

Lo anterior se constituye en una aceptación expresa que adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la normativa interna de “Morena”.

En esa virtud, queda demostrado lo narrado en el acta de incidentes antes descrita, es decir, que el día en que se celebró el congreso electivo, el señor **Francisco Sánchez Sánchez**, tenía en su poder una lista de afiliación o de relación de personas, cuyo acto propició que le fuera recogida por parte del presidente y que diversas personas acudieran en su defensa.

Sin embargo, tal acontecimiento no pudo trascender al resultado de la votación, en razón de que como se ha dejado expuesto el propio presidente del congreso distrital tuvo conocimiento de ese suceso y procedió a retirarle la lista al señor Francisco Sánchez, así como su acreditación respectiva y a retirarlo de la asamblea, cuya actuación diligente evitó que se cometiera una irregularidad y en su caso cesó, máxime que tal conducta en su momento no fue considerada de gravedad por el presidente del referido congreso, en virtud de que no actuó conforme lo estipula la Base Séptima, apartado I, de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de “Morena”, que en la parte que interesa estatuye:

“
...
SÉPTIMA: DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

...
I. Congresos Distritales
... Será la presidenta o el Presidente del Congreso el que –en su caso-, determine si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

...”

Situación que no aconteció, pues el ciudadano **Alejandro Álvarez Fernández**, Presidente del Congreso Distrital 05, de León, Guanajuato, no fue quien denunció los supuestos hechos irregulares de coacción y manipulación del voto.

Por otra parte, también de la valoración y apreciación conjunta del cúmulo de pruebas aportadas al procedimiento de queja, se logra demostrar que en las afueras del local en que se desarrolló el aludido congreso distrital, se instaló un carro de hot dogs, como apoyo gratuito a los asistentes enviado por el Ingeniero Ricardo García Oseguera, sin embargo no se demuestra que ello hubiese acontecido como un elemento de coacción o manipulación del voto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en las pruebas valoradas previamente no consten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se repartieron los alimentos en cita, sin embargo, tales elementos de prueba se pueden concatenar con la aceptación expresa que realizan los accionantes antes reseñados, quienes en el escrito de contestación a la queja de fecha 6 de octubre de 2015, dejaron patente que así sucedió, ya que en el párrafo décimo segundo asumen:

“...La referencia habla de una atención que tuvo el mencionado compañero [Ing. Ricardo García Oseguera] con todos los Distritos de León en los que hubo elecciones y lo fue enviar un carro con alimentos de los denominados Hot Dogs como apoyo gratuito a los asistentes, quienes los recibieron de manera libre en cada sede al finalizar la votación y abandonar el lugar de reunión sin solicitar para ello acreditación o requisito alguno afirmación que puede ser corroborada por cada uno de los Presidentes responsables de asamblea...”

En tal sentido, la aceptación expresa que realizaron los denunciados adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los estatutos de “Morena”.

Sin embargo, esa conducta por sí sola no actualiza ninguna irregularidad de gravedad trascendental que conlleve a determinar la invalidez de la elección interna celebrada en León, Guanajuato el día 4 de octubre de 2015, en virtud de que no obra desahogado elemento probatorio que incrimine a los denunciados de la queja en la colaboración o distribución de dicho alimento como elemento de coacción o manipulación del voto, para beneficiar a alguno de los hoy actores.

Con lo anterior, se pone en evidencia que la autoridad responsable no contaba con elementos de suficiente entidad para haber otorgado plena convicción al material probatorio que le fue aportado y tener por acreditados los hechos en que se fincó la queja y sus ampliaciones, es decir la actualización de conductas irregulares de suficiente envergadura que alcancen la máxima sanción de invalidez, puesto que no se vinculan a la coacción o manipulación de la militancia para obtener el voto en beneficio de alguno de los demandados en la queja.

En esa virtud, esta instancia jurisdiccional no comparte la forma en que la responsable realizó la valoración de las probanzas que le fueron aportadas, ni que el proceso electivo correspondiente al Congreso Distrital 05, del municipio de León, Guanajuato, del partido político “Morena”, se hubiese viciado por actos de coacción, manipulación, antidemocracia o ilegalidad, como inexactamente lo

concluyó la responsable en la resolución materia de la impugnación.

En base a lo antes expuesto, se puede concluir que existió una indebida motivación y fundamentación en la resolución dictada por la responsable el día 8 de diciembre de 2015, al haber considerado que las pruebas ofertadas por los quejosos eran suficientes y eficaces para acreditar los hechos denunciados, cuando en la realidad no se aportaron elementos probatorios de tal magnitud.

En ese tenor, la motivación y fundamentación que esgrimió la responsable en su sentencia fue incorrecta al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pues los argumentos lógico-jurídicos que se exigen a toda autoridad para apoyar la aplicación de la norma no fueron acordes al contenido del material probatorio aportado, ya que salta a la luz que los insumos de prueba debieron quedar valorados de forma distinta, sin que al respecto pueda considerarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, se encuentre exenta de cumplirlos, en razón de que estas obligaciones también son exigibles a los partidos políticos, como entidades de interés público, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, 25, 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De acuerdo con lo anterior, fundar y motivar los actos que emitan, en apego a los principios rectores de la materia, también es una obligación a cargo de los órganos de impartición de justicia de los partidos políticos, los cuales han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como entidades equiparables a las autoridades.

En tales condiciones, resultó inexacto que la autoridad responsable haya declarado la invalidez en la realización de la Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso, dado que con las probanzas allegadas al sumario no se acreditó ninguna falta grave que mereciera dicha sanción.

Por ende, se estiman **fundados** los agravios que hicieron valer los accionantes en este juicio, relativos a la indebida valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación del fallo recurrido e indebida invalidación del congreso electivo interno de “Morena” correspondiente al Distrito 05 con cabecera en León, Guanajuato, mismos que resultan suficientes para revocar lisa y llanamente la resolución controvertida, con lo cual los actores alcanzan su pretensión final, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio expuestos en su escrito de demanda.

En consecuencia, **se revoca** la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente clave **CNHJ-GTO-244/15 y su correspondiente aclaración**, por la cual se declaró la invalidez de la Asamblea del Distrito 05, correspondiente a León, Guanajuato, en la que se había elegido a los ahora enjuiciantes para ocupar simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de “Morena”.

Asimismo, se revocan todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado con motivo de la declaración de invalidez aludida y se confirma la legalidad de la citada Asamblea Distrital, con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-244/15** y su correspondiente aclaración emitida el 14 siguiente, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento, acorde a lo razonado en el Considerando Octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la legalidad de la elección de los coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, electos en la Asamblea Distrital de

fecha 4 de octubre de 2015, correspondiente al Distrito 05 de León, Guanajuato, con todas las consecuencias inherentes a la misma.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JDC-40/2016 y acumulados**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese personalmente a los accionantes José Antonio Santos Acosta, Arturo Reyes Robledo, Beatrice Podesta Barrantes, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Rafaela Fuentes Rivas y Xavier Isaac Maurin Lambarry en el domicilio procesal señalado en autos; **por medio de estrados** a los accionantes Erika Berenice Macías Cervantes y Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, así como a los terceros interesados, en virtud de no haber designado domicilio para tal efecto; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”; y por los **estrados**, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el

primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General